



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-023-2014-11035-00
Interno:	40769
Condenado:	JORGE SNEYDER SAMACA CASTRO
Delito:	HURTO POR MEDIOS INFORMATICOS Y SEMEJANTES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 365

Bogotá D. C., marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver sobre la petición de extinción de la pena y liberación definitiva, solicitada por el sentenciado **JORGE SNEYDER SAMACA CASTRO**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 4 de diciembre de 2017, el JUZGADO 39 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., condenó a **JORGE SNEYDER SAMACA CASTRO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.605.225**, por el delito de hurto por medios informáticos y semejantes, imponiéndole como pena principal 48 MESES de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, concediéndole la suspensión de la pena por un periodo de prueba de 48 meses, previa constitución de caución prendaria de 2 S.M.L.M.V. y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.

Fallo que cobró ejecutoria el 22 de diciembre de 2018.

2.- El 29 de marzo de 2019, este Juzgado asumió el conocimiento de las diligencias y requirió al penado para que cumpliera con las obligaciones impuestas en la sentencia para acceder al beneficio concedido, a la par ordenó correr traslado que trata el artículo 477 del C.P.P., para que rinda las explicaciones por no comparecer a cumplir con las obligaciones fijadas en la sentencia, traslado que se surtió los días 14 a 16 de mayo de 2019.

3.- El 21 de junio de 2019, se ordenó la ejecución de la pena intramuros, con la ejecutoria se libró orden de captura.

4.- El 4 de octubre de 2019, sentenciado allegó póliza judicial No. NB-100330354 de Seguros Mundial por valor asegurado de \$ 1.656.232, y suscribió diligencia de compromiso el 2 de diciembre de 2019.

5.- El 6 de septiembre de 2021, se restableció el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por el periodo de prueba impuesto en sentencia; 48 meses.

6.- El 8 de septiembre de 2022, ingreso memorial suscrito por el sentenciado en el que solicita se expidan los respectivos paz y salvos, se oculte el proceso de la referencia, y se comuniquen de la decisión a las diferentes autoridades, argumenta que, ya cumplió el periodo de prueba impuesto.

3. CONSIDERACIONES

Con respecto a la extinción de la pena para las personas beneficiadas con los subrogados penales, prevé el artículo 67 del Código Penal, lo siguiente: "**ARTICULO 67. EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.**"

De otra parte, el artículo 67 del Código Penal, indica: "*Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada (...)*".

En el sub examine, contrario a lo indicado por el sentenciado **JORGE SNEYDER SAMACA CASTRO** en el memorial que antecede, en esta actuación le fue concedida la suspensión condicional de la pena por un periodo de prueba de 48 meses, mismo que comenzó a partir del 2 de diciembre de 2019, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, es decir que, al día de hoy, el término del periodo de prueba NO ha culminado

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



No obstante lo anterior, es necesario acotar que en el presente caso el sentenciado al haber suscrito diligencia de compromiso debe cumplir a cabalidad el periodo de prueba impuesto, así mismo, culminado el termino, este despacho debe realizar las verificaciones sobre el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el sentenciado al momento de acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, mediante información tendiente a verificar que este no haya incurrido en nueva conducta delictiva durante el sometimiento a prueba, y que no haya salido del país sin autorización del Despacho durante el termino impuesto.

Como consecuencia de todo lo anterior, no se concederá, por ahora, la declaratoria de la extinción de la condena de prisión y accesoria impuesta, en la medida que, como ya se dijo, no ha vencido el periodo de prueba, sin perjuicio de emitir nuevo pronunciamiento una vez se cumpla con el termino indicado.

En el mismo sentido, no se dispondrá el ocultamiento de las diligencias, ni la comunicación de la decisión a las diferentes autoridades, además, se aclara al sentenciado **JORGE SNEYDER SAMACA CASTRO**, que, no se encuentra contemplada en la norma ninguna figura que hable de paz y salvo, máxime que, como quedo visto, no procede por el momento, la extinción de la pena.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECRETAR -por ahora- la liberación definitiva y extinción de la pena deprecada por el sentenciado **JORGE SNEYDER SAMACA CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.605.225, por las razones expuestas en este proveído.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
16 MAY 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

J E



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 24 DE ABRIL DE 2023

SEÑOR(A)
JORGE SNEYDER SAMACA CASTRO
DIAGONAL 68 SUR NO. 37 A - 49 INTERIOR 7 APTO 201
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1576

NUMERO INTERNO 40769
REF: PROCESO: NO. 110016000023201411035
C.C: 1013605225

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 NO. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER A FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN, EN EL CUAL RESUELVE POR AHORA NO DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA Y EXTINCIÓN DE LA PENA DEPRECADA POR EL SENTENCIADO.

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Abril veintidós (22) de dos mil veintitres (2023)

DOCTOR(A)
ALFONSO - MENDOZA CABANSO
AVENIDA JIMENEZ No. 11 - 28 OF 513
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1577

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 40769
REF: PROCESO: No. 110016000023201411035
CONDENADO: JORGE SNEYDER SAMACA CASTRO
1013605225

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICAR** LA PROVIDENCIA DEL VEINTIDOS (22) de MARZO de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. EN EL CUAL RESUELVE POR AHORA NO DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA Y EXTINCIÓN DE LA PENA DEPRECADA POR EL SENTENCIADO.

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
ESCRIBIENTE

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Fidel Ange

Mar 09/05/2023 9:43

El mensaje

Para:
Asunto: NI 40769 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA D.C., - AI No. 2023 - 365, JORGE SNEYDER SAMACA CASTRO, CC. NO. 1.013.605.225.

Enviados: martes, 9 de mayo de 2023 14:43:06 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el martes, 9 de mayo de 2023 14:42:48 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

Responder Reenviar



Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Fidel Ange

Mar 09/05/2023 9:43

ACUSO RECIBIDO



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se

encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



postmaster@procuraduria.gov.co

o

Para: postmast

Sáb 22/04/2023 16:02

 NI 40769 - JUZGADO 19 DE ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 40769 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA D.C., - AI No. 2023 - 365, JORGE SNEYDER SAMACA CASTRO, CC. NO. 1.013.605.225.

Mensaje enviado con importancia Alta.



Fidel Angel Pena Quintero

Para: Camila Fe

Sáb 22/04/2023 16:01

 AutoIntNo365 NoExtincion 4..
161 KB

NI 40769 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA D.C., - AI No. 2023 - 365, JORGE SNEYDER SAMACA CASTRO, CC. NO. 1.013.605.225.

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-015-2019-04062-00
Interno:	42668
Condenado:	JHONATAN ALEXANDER LAMBRAÑO VARGAS
Delito:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO
Reclusión:	Estación de Policía de Usme ✓

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 440

Bogotá D. C., abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver sobre la legalidad de la captura del sentenciado **JHONATAN ALEXANDER LAMBRAÑO VARGAS**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 21 de diciembre de 2022, el Juzgado 39 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JHONATAN ALEXANDER LAMBRAÑO VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.031.150.972, a la pena principal de **144 meses de prisión**, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor del delito de hurto calificado y agravado consumado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 13 de marzo de 2023, este Despacho avoco el conocimiento de las diligencias. En auto interlocutorio de la misma fecha, se declaró ilegal la captura del sentenciado, producida el 10 de marzo de 2023, por cuanto no se dejó a disposición dentro del término legal, disponiéndose la libertad inmediata, compulsando copias disciplinarias ante el área de Control Interno de la Policía Nacional.

3.- El 18 de abril de 2023, ingreso oficio No. GS-2023/ESTPO529.-25 del 17 de abril de 2023, con el que subintendente comandante de patrulla CAI Santa Librada de esta ciudad, deja a disposición de estas diligencias al sentenciado, por haber sido aprehendido en esa fecha.

3. CONSIDERACIONES

Sobre la aprehensión para el cumplimiento de pena impuesta, la legislación indica que; el capturado debe ser puesto a disposición de la autoridad judicial competente dentro del término de 36 horas siguientes a su captura, con el fin de adelantar los tramites a los que haya lugar, para el caso, a disposición del juez de conocimiento que profirió la sentencia. Al respecto, el artículo 298 parágrafo 1° de la Ley 906 de 2004, indica:

"ARTÍCULO 298. CONTENIDO Y VIGENCIA. (...) La persona capturada en cumplimiento de orden judicial será puesta a disposición de un Juez de Control de Garantías en el plazo máximo de treinta y seis (36) horas para que efectúe la audiencia de control de legalidad, ordene la cancelación de la orden de captura y disponga lo pertinente con relación al aprehendido. Lo aquí dispuesto no se aplicará en los casos en que el capturado es aprehendido para el cumplimiento de la sentencia, caso en el cual será dispuesto a disposición del juez de conocimiento que profirió la sentencia."

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia sala de Casación Penal, el 9 de septiembre de 2020, en el radicado No. 58088, MP. Eyder Patiño Cabrera, considero referente al control de legalidad de las personas capturadas para el cumplimiento de pena impuesta, como en el caso que nos ocupa, que:

"De conformidad con la norma trascrita, las capturas materializadas para el cumplimiento de una condena excluyen el asunto del ámbito de competencia del Juez de Garantías y dispone que ese control de legalidad lo realice el juez de conocimiento, sin que sea necesario, en consecuencia, realizar audiencia preliminar dentro del término perentorio de 36 horas que exige la misma norma."

Pues bien, el referido pronunciamiento ratifica que, en el caso de aprehensión para el cumplimiento de una pena, el capturado debe ser dejado a disposición del juez de conocimiento, o en su defecto, del Juez Ejecutor de la Pena. No obstante, comoquiera que no se hace referencia al término en el que debe adelantarse la disposición y, teniendo en cuenta que en la Especialidad de Ejecución de Penas se continua con el tramite escritural y no se cuenta con un trámite específico en la Ley 906 de 2004, por analogía, es procedente remitirse a lo dispuesto en los artículos 351 a 353 de la Ley 600 de 2000, que prevén:



"ARTICULO 351. REMISION DE LA PERSONA CAPTURADA. El capturado mediante orden escrita será puesto inmediata y directamente a disposición del funcionario judicial que ordenó la aprehensión.

Si no es posible, se pondrá a su disposición en el establecimiento de reclusión del lugar y el director le informará inmediatamente o en la primera hora hábil siguiente, por el medio de comunicación más ágil, dejando las constancias a que haya lugar".

"ARTICULO 352. FORMALIZACION DE LA CAPTURA. <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley 906 de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo 528> Cuando el

capturado, según las previsiones legales, deba ser recluso, el funcionario judicial bajo cuyas órdenes se encuentre dispondrá de un plazo máximo de treinta y seis (36) horas para legalizar dicha situación, contadas a partir del momento en que tenga noticia de la captura. En tal caso, expedirá mandamiento escrito al director del respectivo establecimiento de reclusión, para que en dicho lugar se le mantenga privado de libertad. La orden expresará el motivo de la captura y la fecha en que ésta se hubiere producido.

Vencido el término anterior sin que el director del establecimiento de reclusión hubiere recibido la orden de encarcelación, procederá a poner en libertad al capturado, bajo la responsabilidad del funcionario que debió impartirla.

El incumplimiento de la obligación prevista en el inciso anterior, dará lugar a la responsabilidad penal correspondiente".

"ARTICULO 353. LIBERTAD INMEDIATA POR CAPTURA O PROLONGACION ILEGAL DE PRIVACION DE LA LIBERTAD. Cuando la captura se produzca o prolongue con violación de las garantías constitucionales o legales, el funcionario a cuya disposición se encuentre el capturado, ordenará inmediatamente su libertad. Lo dispuesto en el inciso anterior también se aplicará cuando la persona sea aprehendida en flagrancia por conducta punible que exigiere querrela y esta no se hubiere formulado. La persona liberada deberá firmar un acta de compromiso en la que conste nombre, domicilio, lugar de trabajo y la obligación de concurrir ante la autoridad que la requiera".

Como ya se anotó, el 17 de abril de 2023, ingresó oficio de la misma fecha, con el que subintendente comandante de patrulla CAI Santa Librada de la Policía Metropolitana de Bogotá, dejó a disposición de estas diligencias al sentenciado **JHONATAN ALEXANDER LAMBRANO VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.031.150.972, por haber sido aprehendido el 17 de abril de 2023, en la CALLE 51 SUR NO. 7 - 76 de esta ciudad, en cumplimiento de la orden de captura proferida en el radicado de la referencia.

Para los fines pertinentes adjunto copia de; informe sobre consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, acta de derechos del capturado del 17 de abril de 2023, oficio del 17 de abril de 2023 de reporte de ordenes de captura vigentes en contra del penado.

De la revisión de la actuación se advierte que, **JHONATAN ALEXANDER LAMBRANO VARGAS** se encuentra requerido para cumplir intramuros la pena de 144 MESES de prisión, impuesta en sentencia del 21 de diciembre de 2022, por el Juzgado 39 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, al hallarlo coautor responsable del delito de hurto calificado y agravado consumado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Así las cosas, habiéndose verificado (i) que existen motivos para la afectación del derecho a la libertad de **JHONATAN ALEXANDER LAMBRANO VARGAS**, (ii) que el detenido se encuentra debidamente identificado según la cartilla de la Registraduría Nacional del Estado Civil; (iii) que le fueron respetados sus derechos como persona capturada y; (iv) nos encontramos dentro del término legal de las treinta y seis (36) horas siguientes a la captura; se legalizará la situación de privación de la libertad del penado dentro de este asunto y en consecuencia, se ordenará la expedición de la respectiva boleta de encarcelación ante el director del Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, y/o al que para tal fin disponga el INPEC.

Corolario de lo anterior, se dispone, la cancelación de la orden de captura emitida en esta actuación en contra del sentenciado **JHONATAN ALEXANDER LAMBRANO VARGAS**.

RESUELVE:

PRIMERO. - LEGALIZAR LA CAPTURA del sentenciado **JHONATAN ALEXANDER LAMBRANO VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.031.150.972, por cuenta del radicado de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente.



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia



SIGCMA

SEGUNDO. - EXPEDIR BOLETA DE ENCARCELACIÓN con destino al Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota y/o al que para tal fin disponga el INPEC, a nombre del sentenciado **JHONATAN ALEXANDER LAMBRAÑO VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.031.150.972.

TERCERO. - CANCELAR la orden de captura librada en esta actuación en contra de **JHONATAN ALEXANDER LAMBRAÑO VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.031.150.972.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO-MOLINA
 JUEZ

S

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No.
 16 MAY 2022
 La anterior providencia
 El Secretario

J E R P M



**JUZGADO 19 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

NUMERO INTERNO: 42668

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 440

FECHA DE ACTUACION: 18/04/23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 24-04-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jhonatan Lamberto

CC: 1031190972

CEL: 3133069079

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procurad
uria.gov.co>

Para: Fidel Ange

Mar 09/05/2023 9:47

ACUSO ECIBIDO



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.



Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procurad
uria.gov.co>

Para: Fidel Ange

Mar 09/05/2023 9:47

El mensaje

Para:

Asunto: NI 42668 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA D.C., - AI 2023-440 JHONATAN ALEXANDER LAMBAÑO.

Enviados: martes, 9 de mayo de 2023 14:47:30 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el martes, 9 de mayo de 2023 14:47:24 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.



postmaster@procuraduria.gov.co

o

Para: postmaster

Vie 21/04/2023 9:20

 NI 42668 - JUZGADO 19 DE ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Camila Fernanda Garzon Rodriguez](#)

Asunto: NI 42668 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA D.C., - AI 2023-440 JHONATAN ALEXANDER LAMBAÑO.

Mensaje enviado con importancia Alta.



Fidel Angel Pena Quintero

Para: Camila Ferr

Vie 21/04/2023 9:20

 AutoIntNo440Legaliza_42668.
276 KB

NI 42668 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA D.C., - AI 2023-440 JHONATAN ALEXANDER LAMBAÑO

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-013-2021-80084-00
Interno:	45934
Condenado:	CRYSNAYER LILIBETH POLEO PEÑA identificada con cédula Venezolana # 18881472
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
CARCEL:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD EL BUEN PASTOR DE ESTA CIUDAD
DECISION:	CONCEDE REDENCION DE PENA, NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL - ORDENA VERIFICAR ARRAIGO NUEVAMENTE - OTRAS DETERMINACIONES

AUTO INTERLOCUTORIO: NO. 2023 - 444/445

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno a la redención de pena a favor de la sentenciada **CRYSNAYER LILIBETH POLEO PEÑA identificada con Cedula Venezolana No. 18881472**, conforme a la documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

2.1.- El 13 de diciembre de 2021, el JUZGADO 25 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA, condenó a **CRYSNAYER LILIBETH POLEO PEÑA identificada con Cédula Venezolana No. 18881472**, a la pena principal de 37 meses 15 días, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, y expulsión del territorio una vez cumpla la pena, al haber sido hallada cómplice responsable de los delitos de hurto calificado y agravado y lesiones personales dolosas agravadas, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el **2 de marzo de 2021**, fecha en la que fue capturada.

2.2.- El 1 de agosto de 2022, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias y requirió a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, allegar certificados de estudio y trabajo realizado por la interna, cartilla biográfica actualizada y actas de calificación de conducta.

2.3.- El 30 de noviembre de 2022, se negó el sustituto que trata el artículo 38 G del C.P. en razón a que no contaba con la respectiva verificación de arraigo familiar y social, y el subrogado de la libertad condicional por cuanto a esa fecha no cumplía el factor objetivo, a su vez se ordenó realizar visita domiciliaria para verificar el arraigo familiar y social de la condenada.

2.4.- El 09 de diciembre de 2022, ingresó vía correo electrónico fallo de acción de tutela proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 07 de diciembre de 2022 donde resuelve declarar improcedente, por hecho superado, el amparo constitucional de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

2.5.- El 16 de diciembre de 2022, ingresó vía correo electrónico informe de visita domiciliaria de 13 de diciembre de 2022 donde se informa que no fue posible realizar la visita toda vez que al llegar al inmueble ubicado en la TRANSVERSAL 70 NO. 59 C SUR - 25 TORRE 8 APTO 631 BARRIO MADELENA - LOCALIDAD CIUDAD BOLIVAR DE ESTA CIUDAD, abre la puerta una niña de aproximadamente 12 años de edad quien dijo llamarse Nicol Rodríguez y ser hija de la señora Sandra Rodríguez, de quien dijo que no se encontraba en la vivienda, por cuanto se encontraba en una fiscalía atendiendo el caso de una hija, se trató de comunicarse vía telefónica con la señora Sandra Rodríguez pero no se recibió respuesta alguna.

2.6.- El 20 de enero de 2023, ingresó vía correo electrónico memorial suscrito por la penada solicitando la concesión del subrogado de la libertad condicional.

2.7.- El 31 de enero de 2023, ingresó vía correo electrónico oficio proveniente de la Cárcel y Penitenciaria de alta y mediana seguridad para Mujeres de Bogotá de 20 de enero de los corrientes remitiendo cartilla biográfica actualizada, historial de conducta y resolución favorable No. 0094 de la misma fecha.



2.8.- El 22 de marzo de 2023, ingresó vía correo electrónico oficio No. 129-CPAMSMBG-AJUR- de 28 de febrero de los corrientes donde la Cárcel y Penitenciaría de alta y mediana seguridad para Mujeres de Bogotá remite documentos con fines de redención de pena.

2.9.- El 23 de marzo de 2023, este despacho realizó visita al Centro Carcelario dejándose como observación en la ficha de visita carcelaria que hace falta reconocer redención de pena desde julio de 2021 a la fecha y oficiar a quien corresponda para tratamiento odontológico.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la redención de pena

LA CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES "EL BUEN PASTOR" DE ESTA CIUDAD, allegó junto con el oficio 129-CPAMSMBG-AJUR- de 28 de febrero de los corrientes, los certificados Nos. 18751061 y 18774561 de cómputos por actividades para redención realizadas por **CRYSNAYER LILIBETH POLEO PEÑA**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

De acuerdo con los aludidos certificados se tiene que la sentenciada estudió cuatrocientos veinte (420) horas, así:

- Certificado No. 18751061, en el **AÑO 2022**, en los meses de octubre (108 horas), noviembre (114 horas) y diciembre (114 horas).
- Certificado No. 18774561, en el **AÑO 2023**, en el mes de enero (84 horas).

Dichas actividades fueron calificadas como sobresalientes.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de estudio certificadas por el INPEC, su conducta fue **EJEMPLAR**, asimismo durante los periodos que adicionalmente certifica el Establecimiento Carcelario, el desempeño en las actividades educativas que desarrolló fue **SOBRESALIENTE**, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

De conformidad con el artículo 97 ibídem, se reconocerán TREINTA Y CINCO (35) días, de redención a **CRYSNAYER LILIBETH POLEO PEÑA identificada con Cedula Venezolana No. 18881472** por las 420 horas de estudio realizadas.

3.2.- Del Subrogado de la Libertad Condicional

La sentenciada solicita se le conceda la LIBERTAD CONDICIONAL, considera cumple a cabalidad todos los requisitos contemplados en el artículo 64 del C.P, supera las tres quintas partes de la pena, ha observado ejemplar comportamiento en la reclusión y cuanta con arraigo familiar y social.

De otra parte, **LA CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES "EL BUEN PASTOR" DE ESTA CIUDAD** allega mediante oficio de 20 de enero de los corrientes:

- Cartilla Biográfica, de la interna CRYSNAYER LILIBETH POLEO PEÑA, en que se relacionan las diferentes Actas mediante las cuales el Consejo de Disciplina de la Reclusión calificó la conducta de la prenombrada, como BUENA Y EJEMPLAR.

Igualmente se consigna, que la sancionada inició tratamiento penitenciario desde el 30 de marzo de 2022, siendo clasificada en "observación y diagnóstico", mediante Acta No. 129-015-2022 y a partir del 06 de septiembre de 2022, mediante acta 129-040-2022 fue clasificada en fase de "ALTA Seguridad", sin que obre nueva valoración o clasificación en fase.

- Certificación histórica de conducta.

- Resolución No. 0094 del 20 de enero de 2023 mediante la cual la directora del Centro Carcelario y Consejo de Disciplina emiten CONCEPTO FAVORABLE a la Libertad Condicional de la sancionada **POLEO PEÑA CRYSNAYER LILIBETH**.



Es así, que la Libertad Condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal, artículo 30 de la Ley 1709 de 2014) que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos que dicha norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

Tal como lo estipula la norma, deberán concurrir todos los condicionamientos legales para dicha concesión, de manera tal que, ante la ausencia de alguno de ellos, resultaría improcedente el mecanismo sustitutivo.

De conformidad con lo anterior, se procede a realizar el análisis:

3.2.1.- En cuanto a la valoración de la conducta punible perpetrada por **CRYSNAYER LILIBETH POLEO PEÑA.**

En punto de esta exigencia, es preciso dejar en claro que sobre la constitucionalidad del artículo 64 del C.P.; en Sentencia C-757 de 2014, la Corte Constitucional declaró exequible el aparte pertinente del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el 64 del código penal.

En dicho pronunciamiento el alto tribunal resalta que si el legislador introdujo el componente de VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE, por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para determinar la viabilidad de la concesión de la libertad condicional, lo hizo precisamente para evitar que tal decisión se fundara en la mera satisfacción de un quantum punitivo y por ende, para armonizarla con los principios rectores del ordenamiento penal y los postulados del ordenamiento constitucional que a la vez encuentra sustento en un espectro más amplio denominado bloque de constitucionalidad.

Luego, lo que hizo el legislador fue entregarle herramientas al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para decidir sobre la eventual concesión de la libertad condicional, desde la óptica de las condiciones del sujeto en particular, pero atendiendo a principios superiores en pro de la protección del interés general, de modo tal, que es precisamente ese componente el que le permite hacer un juicio de la conducta desarrollada y los alcances que la misma tenga frente a la sociedad.

Debe quedar claro, que a partir de la nueva legislación si bien es cierto se excluye la gravedad de la conducta como elemento a examinar para el subrogado, el legislador incluyó la "valoración de la conducta punible", como examen de los aspectos valorativos de la conducta o conductas ilícitas desplegadas por el sentenciado y de las consecuencias irreparables que han causado comportamientos de análoga naturaleza y que en esta instancia le está permitido efectuar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, sobre el tema de la expresión "previa valoración de la conducta punible", la Corte Constitucional decidió :



"Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Por tanto, la conducta punible desplegada por la sentenciada debe ser valorada en esta instancia procesal, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in ídem y del juez natural, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Reitera además en esta oportunidad la Corte Constitucional que:

- En dicha valoración de la conducta el Juez de Ejecución de Penas no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal, debe tener en cuenta el comportamiento punible, valorado previamente en el fallo condenatorio por el Juez de conocimiento, con la finalidad específica de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. Esa valoración debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

- Es necesario tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad, " la gravedad del delito en su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas", como lo precisó la Corte Suprema de Justicia (sentencia del 27 de enero de 1999, M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego).

- Resalta la necesidad de asignar un orden y racionalizar la manera como se realizara la valoración de la conducta punible, por el Juez de Ejecución de Penas, garantizando el principio de igualdad y reduciendo la arbitrariedad, así: "De tal modo, sin pretender mecanizar o cuantificar la valoración de la conducta punible, a manera de ejemplo es razonable suponer que entre más grave sea la conducta punible, más exigente será el juez de ejecución de penas para conceder el subrogado de libertad condicional. Por el contrario, entre menos grave sea la conducta, menos exigente será el juez para conceder dicho subrogado."

Hechas las anteriores precisiones, procede esta Juez de Ejecución, a valorar las conductas punibles en el caso concreto.

Se tiene que CRYSNAYER LILIBETH POLEO PEÑA fue condenada por los punibles de HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, por los siguientes hechos que quedaron consignados en la sentencia.

"El 02 de marzo de 2021, siendo las 21:50 horas, aproximadamente, en la calle 51 con carrera 26, barrio "Galerías", de esta ciudad, cuando el señor CARLOS ALBERTO MEDINA OVIEDO, salió de un establecimiento comercial a contestar una llamada telefónica y en el momento que estaba hablando, fue sorprendido por otros individuos que se movilizaban en una motocicleta de placas FEW-37C, uno de ellos mediante el uso de la fuerza le "arrebato" su teléfono móvil y al ofrecer este resistencia, fue "apuñaleado" en el hombro izquierdo, y de inmediato los agresores emprendieron la huida en la motocicleta, sin embargo, por voces de auxilio de la ciudadanía, es alertada una patrulla de la policía que prestaba sus labores por aquel sector, quienes iniciaron de inmediato la persecución de los sospechosos, ubicando la motocicleta, sin embargo, por voces de auxilio de la ciudadanía, es alertada una patrulla de la policía que prestaba sus labores por aquel sector, quienes iniciaron de inmediato la persecución de los sospechosos, ubicando la motocicleta la cual es interceptada una cuadra más adelante sobre la carrera 24 sentido sur norte, que era conducida por una mujer, una vez allí la ciudadanía la señaló como la persona que momento antes desapodero y lesiono al ciudadano asaltado, al mismo tiempo que el agredido se encontraba en la Clínica Palermo, para ser atendido, razón por la cual los agentes del orden se trasladaron al lugar y pusieron de presente el registro fotográfico de la femenina aprehendida y la víctima la reconoció como quien participo de los hechos, por esta razón los agentes del orden incautaron e inmovilizaron la motocicleta de placas FWE-37C, sin recuperar el bien hurtado, y formalizaron la captura de quien se identificó como CRYSNAYER LILIBETH POLEO PEÑA, de nacionalidad Venezolana, dando seguidamente inicio así a su respectiva judicialización."

En el acápite de individualización de la sentencia, consigno:

"(...) Establecido como se encuentra que el comportamiento realizado por la procesada es típico, cabe anotar que también es antijurídico y culpable, como punible al tenor del artículo 9 del C.P., toda vez que con el mismo se vulneraron dos bienes jurídicos protegidos por el legislador en estos eventos, cual es el patrimonio económico y la integridad física del afectado, ocasionado en este caso por la pérdida de su bien como lo es su teléfono celular y la lesión de que sufrió en desarrollo de los hechos la aquí víctima con arma corto punzante.



De igual forma su comportamiento es reprochable ante la ley y la sociedad puesto que este tipo de delitos generan gran alarma y zozobra en esta, y afectan sensiblemente la convivencia y seguridad ciudadana, además generan intranquilidad, más aun cuando se efectúa en plena vía pública y mediante el uso de arma blanca elemento idóneo para poner incluso en riesgo o lesionar eventualmente otros bienes jurídicos como la vida misma, al punto que mediante aquella se procura evitar precisamente su acaecimiento; circunstancia bajo las cuales la encausada tuvo la oportunidad de corregirlo o no realizarlo, pues cuenta con plena capacidad para entender su ilicitud y determinarse de acuerdo a esta (...)

*En consecuencia, este despacho aumentara la pena ya establecida en seis (6) meses quedando está en **CIENTO CINCUENTA (150) MESES DE PRISION** teniendo en cuenta para ello que el comportamiento endilgado a la encausada es reprochable igualmente por la gravedad implícita que conllevan las conductas en las que se atenta contra el patrimonio económico y la integridad física de los demás miembros de la comunidad, a la intensidad del dolo y a la modalidad con la que se materializo mediante el uso de objeto corto punzante, elemento o instrumento idóneo para vulnerar la integridad física y poner en peligro también a vida misma de las personas como en este caso.*

*En seguida, debido a que el grado de participación de la encausada en dicha conducta punible fue establecido en calidad de **COMPLICE**- conforme a los términos del preacuerdo-. Y que según el inciso 2º del artículo 30 del C.P. la pena en estos casos será la prevista para la correspondiente infracción disminuida de una sexta (1/6) parte a la mitad (1/2), - disminución que se hace con base en lo señalado en el numeral 5º del artículo 60 ibídem.*

*En consecuencia este estrado judicial impondrán una pena de **SESENTA Y CINCO (75) MESES DE PRISION**, ponderando para ello la gravedad implícita que conllevan las conductas en las que se busca o se logra el apoderamiento de bienes de propiedad ajena, aunado a la forma dolosa con la que fue cometido pero especialmente, a la violencia con la que se materializo; en conjunta valoración de otros elementos como la necesidad de la pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto, como es la prevención general, la retribución justa y eventualmente, la resocialización.*

*(...) Finalmente, y como quiera que mediante una consignación vía **NEQUI** de fecha 27 de septiembre de 2021, con valor \$1.500.000 por concepto de indemnización integral de perjuicios para dicha víctima, se hará el descuento a la sentenciada acorde al art. 269 del C.P. el cual será el 50% sobre la tasación antes efectuada, por lo que la pena le quedara en definitiva en 37.5 meses de prisión”.*

Ante reprochable conducta, se impone a esta Juez ejecutora, como lo dejó delineado la Corte Constitucional, una mayor exigencia y rigurosidad al momento de conceder el subrogado de la Libertad Condicional.

Será entonces mayor la exigencia para esta ejecutora la evaluación y avance del tratamiento penitenciario que hasta el momento ha alcanzado la sentenciada y las demás exigencias legales, para determinar frente a la valoración de la conducta punible, en su caso particular si se ha logrado el propósito resocializador que comporta la pena impuesta a **CRYSNAYER LILIBETH POLEO PEÑA** para concluir si se encuentra o no preparada para la vida en libertad, respetuosa de las normas de convivencia y orden social.

3.2.2.- Sobre el requisito objetivo que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple la sentenciada es de 37 MESES Y 15 DÍAS DE PRISION y las tres quintas partes de dicho monto equivalen a 22 MESES Y 6 DÍAS. Se tiene que la penada **CRYSNAYER LILIBETH POLEO PEÑA**, ha cumplido hasta ahora **26 MESES Y 4 DÍAS** de tal sanción, que resulta de sumar el tiempo que ha estado privada de la libertad intramuros, desde su captura el 02 de marzo de 2021 a la fecha, 24 meses y 29 días, más 1 mes y 5 días de redención de pena a la fecha. Por tanto, se infiere que se suple el requisito de carácter objetivo.

3.2.3. En cuanto al desempeño y comportamiento de **CRYSNAYER LILIBETH POLEO PEÑA** durante el tratamiento penitenciario:

Se tiene que durante el proceso penal que se le adelanto, **CRYSNAYER LILIBETH POLEO PEÑA**, resultó condenada, en virtud al preacuerdo suscrito con la Fiscalía General de la Nación, le fue reconocida la degradación de la participación como **COMPLICE** recibiendo a cambio una significativa rebaja punitiva de la pena a imponer, lo que significó además un menor desgaste de la administración de justicia, sumado a que indemnizo integralmente a la víctima por los perjuicios causados por el reato

De otra parte, el establecimiento de reclusión aportó certificaciones y cartilla biográfica actualizada, que dan cuenta que la condenada ha observado una conducta BUENA Y EJEMPLAR, durante su permanencia intramuros en la Cárcel y Penitenciaría de alta y mediana seguridad “El buen pastor”, es así que el centro carcelario, emitió Resolución 0094 de 20 de enero de 2023 conceptuando favorablemente la libertad condicional.



Se resalta además que durante su estadía intramural, la penada ha desarrollado algunas actividades productivas que aportan a su resocialización, como es el estudio y además le han significado una rebaja de pena de equivalente a 1 mes y 5 días.

En otro orden de ideas, se evidencia en cuanto al proceso del tratamiento penitenciario recomendado a POLEO PEÑÁ, de la Cartilla Biográfica actualizada, que inició tratamiento penitenciario en la Reclusión de Mujeres desde el 30 de marzo de 2022, en fase de observación y diagnóstico y el 06 de septiembre de 2022 fue clasificada en fase de alta seguridad, mediante acta 129-040-2022 fue clasificada en fase de "ALTA SEGURIDAD", sin que exista nueva valoración.

A la fecha, no se cuenta con nueva evaluación o clasificación, pues se encuentra en fase de alta seguridad y que de conformidad con lo establecido en el artículo 144 de la ley 65 de 1993, el dictamen resulta necesario para determinar el verdadero progreso y asimilación en el tratamiento penitenciario, precisando que el mismo, se activa a partir de la ejecutoria de la sentencia, acorde con la valoración de la conducta punible.

Es importante saber sobre el avance en el proceso del tratamiento penitenciario recomendado a **CRYSNAYER LILIBETH POLEO PEÑÁ**, si acorde con dicha evaluación por parte el grupo interdisciplinario (CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO) se encuentra o ha alcanzado una fase de confianza, que es la afín con la Libertad Condicional, en consecuencia se considera que no acude este requisito, para la procedencia del beneficio solicitado aún, por lo que, es necesario requerir en tal sentido al centro carcelario, CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO un concepto actualizado y valoración extraordinaria, para establecer si se cumple o no esta exigencia para la procedencia del beneficio solicitado, atendiendo la ponderación que esta Ejecutoria debe hacer de tal tratamiento, frente a la gravedad de la conducta por las que se sancionó a la prenombrada.

3.2.4.- Frente a la reparación de la víctima, se advierte que del contenido de la sentencia que aquí se ejecuta, que los perjuicios fueron indemnizados integralmente.

3.2.5.- Sobre el arraigo de la sentenciada, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia de febrero lo siguiente:

"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."

Sobre el arraigo familiar y social, se intentó por parte de este despacho verificar el arraigo social y familiar de la penada en razón al informe de visita domiciliaria realizado el 13 de diciembre de 2022 el asistente social designado por el Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad indica que al llegar al inmueble ubicado en la TRANSVERSAL 70 NO. 59 C SUR - 25 TORRE 8 APTO 631 BARRIO MADELENA - LOCALIDAD CIUDAD BOLIVAR DE ESTA CIUDAD, abre la puerta una niña de aproximadamente 12 años de edad quien dijo llamarse N.R y ser hija de la señora Sandra Rodríguez, de quien dijo que no se encontraba en la vivienda, por cuanto se encontraba en una fiscalía atendiendo el caso de una hija, se trató de comunicar vía telefónica con la señora Sandra Rodríguez pero no se recibió respuesta alguna, luego no se cumple este requisito.

Para la procedencia del subrogado, resulta necesario verificar por este despacho, que acontece con su grupo familiar, como son las relaciones y que apoyo le prestarían para su retorno y reintegro a la sociedad, pues no se debe perder de vista que la familia es la base fundamental de la sociedad y para este caso, el apoyo, afecto y acompañamiento resultan de trascendental importancia para su reinserción en la sociedad, no solo está en juego el interés legítimo de acceder a la libertad de la penada sino la protección real de la sociedad. En consecuencia, resulta oportuno insistir en la verificación del arraigo social y familiar de la misma por lo que se ORDENARA que a través del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad - Área de Asistencia Social se realice nuevamente visita domiciliaria.

Valorado así el delito y conforme con las exigencias del artículo 64 del C.P., para la procedencia de la libertad condicional, cuyo fin último es diagnosticar que ya en libertad la sentenciada readecuará su conducta para no trasgredir nuevamente los bienes jurídicamente tutelados y estará conforme con tal situación; es preciso concluir que el comportamiento punible de la sentenciada



además de trasgredir el ordenamiento jurídico, se aleja de las normas de convivencia y orden social, sin que hasta el momento se vislumbre una buena expectativa para la sociedad, por lo que debe preferirse la protección de esta y del interés general.

Es cierto que la penada ha estado privada de su libertad y por cuenta de este asunto, 24 meses y 29 días, y su comportamiento en el centro carcelario ha sido bueno y ejemplar, en donde ha desempeñado mínimas actividades de redención en alguna parte del tiempo de privación; no obstante, como se dejó dicho antes, la penada mediante Acta No. 129 040 2022 de 06 de septiembre de 2022 se encuentra en fase de alta seguridad, sin que a la fecha se haya efectuado nueva valoración y clasificación, pero la modalidad y valoración de la conducta, indican la necesidad de la continuidad de la ejecución de la pena por los menos hasta que se tenga la convicción de que su reinserción resulta adecuada a la vida en comunidad respetuosa de la ley y los bienes jurídicamente tutelados, y que no se cuenta con arraigo social y familiar de la penada.

Es preciso tener en cuenta que en nuestro país el tratamiento penitenciario es progresivo y su finalidad es preparar a la condenada para la vida en libertad, a través de las actividades que el Consejo de Evaluación y Tratamiento del centro de reclusión recomienda para cada caso particular según sus avances en el proceso de resocialización, hasta alcanzar fases de tratamiento abierto de mínima seguridad o de confianza, que se consideran compatibles con la libertad condicional, conforme con el artículo 144 numeral 5 ibídem; luego no se considera consecuente con los principios que rigen la ejecución de la pena, ni con las funciones que se observan en esta etapa del proceso penal, recomendar la libertad de una interna que si bien ha avanzado en su proceso, la lesividad y valoración del ilícito cometido en el caso concreto exige mayor atención por parte de las autoridades carcelarias con el fin de que se verifique la necesidad del tratamiento penitenciario, así mismo que no se cumple el requisito de arraigo familiar y social de la misma.

Aspectos que no pueden abordarse con ligereza pues no de balde contempló el legislador la implementación de un sistema penitenciario de tratamiento progresivo, sin que este constituya un requisito adicional per se para la libertad condicional, a fin de preparar a la penada para la vida en libertad teniendo en cuenta no solo el fin resocializador de la pena, sino además el fin de prevención general; por lo que considera el Despacho que el tratamiento desarrollado hasta la fecha por la sentenciada, no resulta suficiente al realizar un test de ponderación, frente a los delitos cometidos en correlación con el cumplimiento de todos los requisitos arriba relacionados y su proceso hasta ahora alcanzado de rehabilitación, máxime que tampoco hasta el momento no se cumple el requisito de arraigo familiar y social de la misma.

En consecuencia, este despacho se aparta de la resolución favorable emitida por la Dirección del Centro Carcelario y no concederá por ahora el subrogado de libertad condicional a la sentenciada CRYSNAYER LILIBETH POLEO PEÑA, sin perjuicio de que el momento de contar con los insumos echados de menos se examine nuevamente la procedencia del beneficio.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- Solicitar a la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES "EL BUEN PASTOR" - CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO**, a través del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, que de acuerdo al artículo 11 de la Resolución 7302 de 2005, de no haberse hecho, realice extraordinariamente "seguimiento en fase o cambio de fase" y se emita el correspondiente concepto actualizado, el cual se requiere con urgencia para determinar el progreso real y actualizado alcanzado en el tratamiento penitenciario recomendado para Poleo Peña.

4.2.- A través del **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE ESTOS DESPACHOS, ÁREA DE ASISTENCIA SOCIAL**, practicar visita presencial en el domicilio de la sentenciada CRYSNAYER LILIBETH POLEO PEÑA identificada con Cédula Venezolana No. 18881472, ubicado en la TRANSVERSAL 70 # 59 C SUR- 25 TORRE 8 APTO 631 BARIO MADELENA- LOCALIDAD CIUDAD BOLIVAR - BOGOTA, contacto señora SANDRA RODRIGUEZ C.C. 52903061 (AMIGA), durante la visita se deberá establecer lo siguiente:

a.- El tipo de vínculo que existe entre la sentenciada y la persona o personas que habitan la residencia, y si las mismas aceptan en el lugar a la prenombrada, para continuar purgando la pena que le fue impuesta. Tiempo que conoce a la PPL y porque razones, Verificar las condiciones favorables del lugar, afectivas, animo de permanencia y económicas de quien va a acoger a la PPL, determinar cómo ha sido el apoyo de la PPL desde que esta privada de la libertad y demás familiares.



b.- Con qué ingresos y bienes se cuenta y en especial las personas que tendrán bajo su responsabilidad la manutención de la sentenciada, en caso de conceder el sustituto de la prisión domiciliaria.

4.3.- Acorde con lo solicitado por la penada en visita carcelaria realizada el 23 de marzo de los corrientes, enviar comunicación a la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES "EL BUEN PASTOR"**, para que se sirvan remitir copia de la cartilla biográfica actualizada, certificados de estudio y trabajo realizado por la precitada y actas de calificación de conducta, pendiente por resolver.

4.4.- De igual forma, en razón a lo solicitado en visita carcelaria realizada el 23 de marzo de los corrientes **OFICIAR** a la Dirección de la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES "EL BUEN PASTOR"** y Coordinación Área de Sanidad, para que se sea atendida por la especialidad de odontología y a su vez se garantice en forma real y material el derecho a la salud que debe recibir la PPL POLEO PEÑA, por las patologías que padece e informen a este despacho las gestiones realizadas.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES "EL BUEN PASTOR"**, donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR TREINTA Y CINCO (35) DÍAS, por estudio, a la pena que cumple **CRYSNAYER LILIBETH POLEO PEÑA** identificada con Cedula Venezolana No. **18881472**, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER a la sentenciada **CRYSNAYER LILIBETH POLEO PEÑA** identificada con Cedula Venezolana No. **18881472**, el subrogado penal de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, por las razones consignadas en la parte motiva.

TERCERO: DESE CUMPLIMIENTO INMEDIATO al acápite de "Otras determinaciones".

CUARTO: REMITIR COPIA de esta decisión a la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES "EL BUEN PASTOR"**, donde se vigila a la sancionada, para fines de consulta y para que obre en la hoja de vida respectiva.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

16 MAY 2022

La anterior providencia

El Secretario

[Handwritten Signature]

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA

JUEZA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogota, D.C. 12-09-23

La fecha notifique personalmente la anterior providencia a

motivo Crisnayer Poleo Peña

Cedula 18.810.479 8 GLR

El(la) Secretario(a)



Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procurad
uria.gov.co>

Para: Fidel Ang

Jue 20/04/2023 17:37

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.



Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procurad
uria.gov.co>

Para: Fidel Ang

Jue 20/04/2023 17:37

El mensaje

Para:

Asunto: AI 2023-44/445, NI 45934 , REDIME Y NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL A SETENCIADA.

Enviados: jueves, 20 de abril de 2023 22:37:22 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

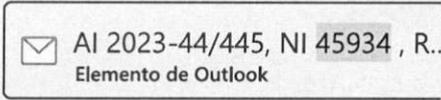
fue leído el jueves, 20 de abril de 2023 22:37:13 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.



postmaster@procuraduria.gov.do

Para: postmast

Sáb 15/04/2023 12:06



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: AI 2023-44/445, NI 45934 , REDIME Y NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL A SETENCIADA.

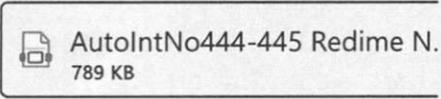
- Mensaje enviado con importancia Alta.
- Marca para seguimiento. Completado el 14/04/2023.



Fidel Angel Pena Quintero

Para: Camila Fe

Sáb 15/04/2023 12:05



NI 45934 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA D.C. - AI 2023-44/445. CONDENADA : CRYSNAYER LILIBETH POLEO PEÑA .

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar

47908-516



SIGCMA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-015-2021-06681-00
Interno:	47908
Condenado:	MICHAEL STEVEN VALENZUELA TOVAR
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
CARCEL:	CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD LA MODELO
DECISION:	CONCEDE REDENCION PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-516

Bogotá D. C., abril veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **MICHAEL STEVEN VALENZUELA TOCAR** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.000.992.155**, conforme a la documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

2.1.- El 07 de junio de 2022, el JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO, condenó a **JAIIME ALEJANDRO RODRIGUEZ ARIZA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 100249631 **MICHAEL STEVEN VALENZUELA TOCAR** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.000.992.155**, a la pena principal de 72 MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido hallado responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el **18 de noviembre de 2021**, fecha en la que fue capturado.

2.2.- El 27 de enero de 2023, ingresó vía correo electrónico oficio No. 20233320095102 de 24 de enero de 2023 donde la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres remiten documentos con fines de redención de pena.

2.3.- El 31 de enero de 2023, ingresó vía correo electrónico oficio de 24 de enero de 2023 donde la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres informan que el penado el 20 de enero de los corrientes fue trasladado a la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad La Modelo.

2.4.- El 21 de abril de 2023, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de la pena

LA **CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES**, allegó junto con el oficio No. 20233320095102 de 24 de enero de 2023, los certificados Nos. 025315 y 025199 de cómputos por actividades para redención realizadas por **MICHAEL STEVEN VALENZUELA TOCAR** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.000.992.155**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

De acuerdo con los aludidos certificados se tiene que el sentenciado **estudió** mil catorce (1014) horas en los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2022 (certificado 025199), noviembre y diciembre de 2022 (certificado 025315). Dichas actividades fueron calificadas como **SOBRESALIENTES**, excepto en el mes de mayo de 2022 la cual fue calificada como **DEFICIENTE**.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de estudio certificadas por el INPEC, su conducta fue **BUENA y EJEMPLAR**, asimismo durante los periodos que adicionalmente certifica el Establecimiento Carcelario, el desempeño en las actividades educativas que desarrolló fue sobresaliente, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.



SIGCMA

En primer lugar, no se reconocerá redención de pena de mayo por las **30 horas** de estudio realizadas por el penado, en razón a que dicha actividad fue calificada como **DEFICIENTE**.

En según lugar, de conformidad con el artículo 97 ibidem, se reconocerán **OCHENTA Y DOS (82) DÍAS**, de redención a **MICHAEL STEVEN VALENZUELA TOCAR** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.000.992.155** por las **984 horas** de estudios realizadas.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO"**, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR OCHENTA Y DOS (82) DÍAS, por estudio a la pena que cumple el sentenciado **MICHAEL STEVEN VALENZUELA TOCAR** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.000.992.155**, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído a la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO"**, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Se advierte que los recursos o peticiones deben ser allegados al correo electrónico: ventanillacsjcpmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su debido trámite

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma]
RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

En la fecha **16 MAY 2022**

Notifiqué por Estado No. **16 MAY 2022**

NOTIFICACIONES

FECHA: **27/04/23** HORA: _____

NOMBRE: **Michael Steven Valenzuela**

CÉDULA: **1000992755**

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

La anterior providencia

El Secretario _____

Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procurad
uria.gov.co>

Para: Fidel Ange

Mar 09/05/2023 8:46

ACUSO RECIBIDO



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.



Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procurad
uria.gov.co>

Para: Fidel Ange

Mar 09/05/2023 8:46

El mensaje

Para:

13/5/23, 15:19

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

Asunto: NI 47908 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA DC - AI NO. 2023 - 516, CONDENADO: MICHAEL STEVEN VALENZUELA TOCAR
Enviados: martes, 9 de mayo de 2023 13:46:17 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el martes, 9 de mayo de 2023 13:46:09 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.



postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmast

Mar 02/05/2023 17:15

 NI 47908 - JUZGADO 19 DE ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 47908 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA DC - AI NO. 2023 - 516, CONDENADO: MICHAEL STEVEN VALENZUELA TOCAR

Mensaje enviado con importancia Alta.



Fidel Angel Peña Quintero

Para: Camila Fe

Mar 02/05/2023 17:13

 AutoIntNo516Redime 47908..
134 KB

NI 47908 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA DC - AI NO. 2023 - 516, CONDENADO: MICHAEL STEVEN VALENZUELA TOCAR

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar





JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-015-2019-00335-00
OfInterno:	50560
Condenado:	LUIS FELIPE PEÑA LOPEZ
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO (LEY 1826 DE 2017)
CARCEL	PRISION DOMICILIARIA
	CALLE 79 F. 18 B - 80 SUR BARRIO EL TESORO- BOGOTA. MOVIL 3238741332- 3102667704 (HERMANA) VIGILA LA MODELO BOGOTA
DECISION	NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL- AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO

AUTOS INTERLOCUTORIOS: 2023- 488/499

Bogotá D. C., 27 de abril de 2023

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento del **subrogado de libertad condicional y autorización de cambio de domicilio, peticiones elevadas por el** sentenciado LUIS FELIPE PEÑA LOPEZ.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1- El 5 de junio de 2019, el Juzgado JDO 25 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, condenó a LUIS FELIPE PEÑA LOPEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1033743476, a la pena principal de 6 AÑOS de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido hallado autor responsable del delito de hurto calificado y agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el **29 de enero de 2020**, fecha en la que fue capturado.

2- El 29 de enero de 2020, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3- El 4 de noviembre de 2020, no se aplica la Ley 1826 de 2017 y se niega la reedificación de la pena

4- El 16 de abril de 2021, se redime pena en **46 días**.

5- El 28 de noviembre de 2022, se redime pena en **198 días** y no se concede el sustituto de prisión domiciliaria.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la libertad condicional prisión domiciliaria

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:



"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de Prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos pues que la nueva norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

Con respecto al requisito objetivo que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple el sentenciado es de 72 meses de prisión, y las tres quintas partes de la misma equivalen a 43 meses y 12 días.

En el sub examine PEÑA LOPEZ, se encuentra privado de la libertad desde el 29 de enero de 2020, hasta la fecha, es decir 39 meses y 26 días, más 8 meses 4 días de redención de pena reconocida, para un total de pena cumplida de 48 meses, tiempo que supera el exigido por la norma mencionada en precedencia, cumpliéndose el requisito objetivo.

No sucede igual con la valoración del factor subjetivo, ya que, encuentra el despacho que no se satisface el numeral 2º del artículo 64 del Código Penal, en la medida que, en el caso concreto, no se aportan elementos actualizados que sugieran que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Con relación a este aspecto conviene anotar que no se aporta con la solicitud -y tampoco obra en el expediente- resolución favorable actualizada expedida por el Establecimiento Penitenciario, ni los demás documentos que den cuenta del comportamiento del sentenciado durante su permanencia en prisión; de tal manera que, el despacho NO cuenta con los insumos necesarios para concluir que PEÑA LOPEZ, es apto para reintegrarse en libertad a la sociedad.



Así lo ha sostenido la Corte Constitucional, en reciente pronunciamiento:

“3.2. Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social, lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena. El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad”.

3.3. La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Dicha norma consagra que, el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social. Respecto de “la valoración de la conducta punible”, esta expresión fue declarada exequible bajo el entendido de que las valoraciones hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechos por el juez penal en la Sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

3.4. Ahora bien, en relación con la necesidad de analizar la conducta en el sitio de reclusión, de conformidad con lo señalado en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto, del director del establecimiento carcelario, en el que se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que se anexa a la petición y que califica la conducta.

Se advierte que dicha acreditación no es suficiente para valorar si se concede o no el subrogado penal solicitado, pues debe cotejarse el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, y a partir de ello se sustenten los motivos para acceder o negar la libertad demandada (...).”

Como puede colegirse, la valoración del aspecto subjetivo no puede abordarse con ligereza, pues no fue en vano que el legislador consagró las exigencias señaladas en el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, y, aquellas solo se suplen con la prueba que acredite todos y cada uno de ellos, a fin de verificar que la persona privada de la libertad en reclusión, que la pena ha cumplido su objetivo en el ámbito resocializador.

Por lo expuesto y en aplicación al principio de reserva judicial, este despacho no concederá la libertad condicional deprecada, sin perjuicio que más adelante se vuelva a examinar la procedencia del beneficio.

3.2.- De la autorización de cambio de domicilio.

El sustituto penal del que actualmente goza el sentenciado LUIS FELIPE PEÑA LOPEZ, es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado. De un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio.

Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros.

Así las cosas, evidente resulta que aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta en su lugar de domicilio, tal privación de la libertad restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, cuando la actividad laboral a realizar



sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud de los internos, o para cambiar su lugar de domicilio y reclusión¹.

En esta oportunidad ocupa la atención del Despacho, la solicitud de autorización de cambio de domicilio presentada por LUIS FELIPE PEÑA LOPEZ, a la dirección VEREDA PANAMA- KILOMETRTO 3 VIA SAM HUMBERTO, BARRIO EL LIMONAR, MANZANA 36, CASA 5 - SOACHA - CUNDIMARCA, para lo cual adjunta copia de recibo de servicio público y panorámica de la nomenclatura, y datos de la hermana YAMILÉ PEÑA ZAPATA.

Así las cosas, de conformidad con los compromisos adquiridos por el justiciable al momento de suscribir el acta de compromiso, conforme los términos del numeral 4° del artículo 38B del C.P., el cual establece:

“a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial,

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”

Conforme lo anterior, se torna procedente la autorización de cambiar de domicilio presentada por el penado, y por ello el Despacho faculta a LUIS FELIPE PEÑA LOPEZ, a la dirección VEREDA PANAMA- KILOMETRTO 3 VIA SAM HUMBERTO, BARRIO EL LIMONAR, MANZANA 36, CASA 5 - SOACHA - CUNDIMARCA, de no haberlo hecho ya.

Finalmente, se ordena que a través de la Subsecretaría Tercera se remita copia de esta providencia a la Oficina de Control de Domiciliarias de La CARCEL MODELO, a efecto que se enteren de lo aquí dispuesto y actualicen el perímetro de control, obre en la hoja de vida de la interno y demás fines pertinentes e informen a este despacho.

4.- Otras determinaciones

4.1.- Tener en cuenta los soportes de visitas para atención en Salud del PPL PEÑA LOPEZ, para los días 9 y 28 de febrero de 2023, 13 y 20 de abril de 2023, a la EPS SANITAS, para lo pertinente.

4.2.- Se ordenará OFICIAR al a la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD DE BOGOTA- LA MODELO- CONTROL DOMICILIARIAS, a efectos de que remitan documentación completa y actualizada, cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza pendientes de redención, certificados de calificación de conducta, resolución favorable y demás documentos que trata el artículo 471 de la Ley 906, a la par,

¹ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.



remitan las novedades presentadas en el cumplimiento de la sanción en su domicilio, con el objeto de resolver nuevamente sobre la procedencia de la libertad condicional.

4.3.- Requerir al PPL LUIS FELIPE PEÑA LOPEZ, informe a este despacho por el medio más expedito, si ya se trasladó al nuevo domicilio o el momento que se traslade.

4.4.- Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD DE BOGOTA- LA MODELO-CONTROL DOMICILIARIAS, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER AUTORIZACIÓN PARA CAMBIAR DE DOMICILIO al sentenciado LUIS FELIPE PEÑA LOPEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1033743476, a la VEREDA PANAMA-KILOMETRTO 3 VIA SAM HUMBERTO, BARRIO EL LIMONAR, MANZANA 36, CASA 5 - SOACHA - CUNDIMARCA, de no haberlo hecho ya.

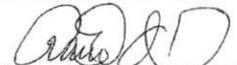
SEGUNDO: NO CONCEDER el subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL a LUIS FELIPE PEÑA LOPEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1033743476, por las razones antes anotadas.

TERCERO: A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, dar cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

CUARTO: COMUNICAR la presente decisión a la Dirección de la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD DE BOGOTA- LA MODELO-CONTROL DOMICILIARIAS, LA PICOTA- CONTROL DOMICILIARIAS, sobre la autorización de cambio de domicilio, para que actualicen el perímetro de control, para su información y para que repose en la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
16 MAY 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procurad
uria.gov.co>

Para: Fidel Ange

Mar 09/05/2023 7:57

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.



Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procurad
uria.gov.co>

Para: Fidel Ange

Mar 09/05/2023 7:57

El mensaje

Para:

Asunto: NI 50960 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA DC. - AI NO. 2023 - 488/899

Enviados: martes, 9 de mayo de 2023 12:57:43 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el martes, 9 de mayo de 2023 12:57:32 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.



postmaster@procuraduria.gov.co

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: Camila Fernanda Garzon ...

Vie 05/05/2023 15:58



postmaster@procuraduria.gov.co



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: Camila Fernanda Garzon ...

Vie 05/05/2023 15:54



Fidel Angel Pena Quintero



(Sin texto de mensaje)

Vie 05/05/2023 15:41



postmaster@outlook.com



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: jairoporrasbeltranaboga...

Vie 05/05/2023 15:37

Mensaje enviado con importancia Alta.

Reenvió este mensaje el Vie 05/05/2023 15:41.



Fidel Angel Pena Quintero



Para: Camila Fe

Vie 05/05/2023 15:37



AUTO INTER 488.pdf

962 KB

NI 50960 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA DC. - AI NO. 2023 - 488/899

--

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 19 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 50960

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 27-04-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 05/05/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Luis Felipe Peña Lopez

CC: 1033743476 Ser

CEL: 3133896036

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:





Telegrama

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-65-00-081-2018-04843-00
Interno:	53074
Condenado:	EDUARDO JOSE ZARATE CASTELLAR
Delito:	LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 452

Bogotá D.C., abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A TRATAR

Fenecido el término que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, procede el Despacho a resolver la viabilidad de **EJECUTAR LA PENA INTRAMUROS** al sentenciado **EDUARDO JOSE ZARATE CASTELLAR** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.073.690.902**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

2.1.- El 13 de junio de 2022, el JUZGADO 34 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, condenó a **EDUARDO JOSE ZARATE CASTELLAR** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.073.690.902**, por el delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, imponiéndole como pena principal 21.33 MESES de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, concediéndole la suspensión de la pena por un periodo de prueba de 2 años, previa constitución de caución prendaria de 1 SMLMV, y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.

2.2.- El 27 de febrero de 2023, se asumió el conocimiento de las diligencias y requirió al penado para que cumpliera con las obligaciones impuestas en la sentencia para acceder al beneficio concedido. A la par, ordenó correr el traslado del artículo 477 del C.P.P.

2.3.- El 14 de marzo de 2023, ingresó vía correo electrónico memorial suscrito por el penado con el que allega constitución de caución prendaria a través de póliza judicial NB-1003449399 equivalente a 1 SMLMV.

2.4.- El 27 de marzo de 2023, ingresó vía correo electrónico constancia secretarial que trata el artículo 477 del C.P.P., traslado que se surtió del 15 de marzo a 17 de marzo de 2023.

2.5.- El 08 de abril de 2023, ingresó vía correo electrónico Oficio No. 1958 de 10 de marzo de 2023 donde el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta Ciudad informa que dentro del presente asunto no se dio inicio al trámite de incidente de reparación integral.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Prescribe el estatuto procedimental Penal que el Juez ejecutor de la pena y medidas de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (artículo 66 del Código Penal y 477 del C. de P.P. (Ley 906/2004).

También prevé, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad Judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas, descargos y justificaciones que presente, teniendo siempre el funcionario judicial como faro la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

Recibido el proceso para la vigilancia y control, este despacho judicial, teniendo en cuenta que el Centro de Servicios Judiciales Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, requirió al penado para que



cumpliera, este despacho una vez avoca el conocimiento y debido que aún persiste el incumplimiento por parte del penado, esto es comparecer a constituir caución prendaria y suscribir el compromiso, requiere al condenado y ordena correrle el traslado del artículo 477 del C.P.

El mencionado traslado se ordenó con miras a garantizarle sus derechos al debido proceso y a la defensa y de contera para permitirle presentar las explicaciones, justificaciones y pruebas de su inobservancia y no comparecencia, para cuyo efecto el Centro de Servicios Administrativos le remitió comunicación telegráfica a la dirección obrante dentro del expediente, requiriéndolo en tal sentido y a la defensa.

Aunque que **ZARATE CASTELLAR** no compareció ante la autoridad judicial, dentro del término legal para suscribir diligencia de compromiso y acreditar el pago de la caución impuesta, debe tenerse en cuenta que el penado el 14 de marzo de 2023 constituyo caución prendaria mediante póliza judicial de Seguros Mundial NB-100349399 equivalente a 1SMLMV, indicando en dicho memorial que está dispuesto a suscribir diligencia de compromiso y así poder acceder al beneficio concedido por el Juzgado fallador.

Así las cosas, teniendo en cuenta que las razones por la cuales se requirió al penado se encuentra satisfecha parcialmente y se infiere la intención de cumplir, innecesario resulta en este momento ejecutar la pena intramuros, por el contrario se mantiene vigente el sustituto que le fue otorgado, pues se debe proceder de esta manera a la luz de los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, pues, considerando lo anotado en precedencia, ejecutar la pena intramuros sería una medida excesiva e innecesaria en este momento.

En consecuencia, quedará vigente la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedida en el fallo condenatorio, por lo que el sentenciado quedará a prueba por el periodo de 24 meses impuesto en la sentencia, **sujeto a que comparezca inmediatamente, día y hora hábil con el objeto de que suscriba el compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., por lo que, el Centro de Servicios Administrativos, deberá citarlo por el medio más expedito.**

Huelga precisar que el periodo de prueba comenzará correr una vez suscriba la diligencia de compromiso con las obligaciones de artículo 65 del C.P., y desde ya se advertirá, que de no comparecer para tal fin en el menor termino posible, se ejecutara la pena intramuros, para lo cual se librara la correspondiente orden de captura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- NO EJECUTAR, por ahora, la pena INTRAMUROS y en consecuencia mantener el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la sentencia concedido al sentenciado **EDUARDO JOSE ZARATE CASTELLAR identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073.690.902**, por las razones consignadas en la parte motiva.

SEGUNDO.- REQUERIR, por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE ESTA ESPECIALIDAD**, por el medio más expedito al sentenciado **EDUARDO JOSE ZARATE CASTELLAR identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073.690.902**, para que comparezca inmediatamente, día y hora hábil, con el objeto de que suscriba el compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.

TERCERO: ADVERTIR, que de no comparecer **EDUARDO JOSE ZARATE CASTELLAR identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073.690.902**, en el menor termino posible a suscribir la diligencia de compromiso, se ejecutara la pena intramuros, para lo cual se librara ~~la~~ correspondiente orden de captura.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notifiqué por Estado No.

16 MAY 2022

La anterior providencia

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 18 de Abril de 2023

SEÑOR(A)
EDUARDO JOSE ZARATE CASTELLAR
CALLE 51 SUR NO. 80 -124 – GRAN BITALIA
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1562

NUMERO INTERNO 53074
REF: PROCESO: No. 110016500081201804843
C.C: 1073690902

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 NO. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR CODENADO**, PROVIDENCIA DEL DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023), EL CUAL DISPUESTO: NO EJECUTAR, POR AHORA, LA PENA INTRAMUROS Y EN CONSECUENCIA MANTENER EL BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA CONCEDIDO AL SENTENCIADO.

REQUERIR, POR EL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE ESTA ESPECIALIDAD, POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO AL SENTENCIADO EDUARDO JOSE ZARATE CASTELLAR IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.073.690.902, PARA QUE COMPAREZCA INMEDIATAMENTE, DÍA Y HORA HÁBIL, CON EL OBJETO DE QUE SUSCRIBA EL COMPROMISO CON LAS OBLIGACIONES DEL ARTÍCULO 65 DEL C.P.

FINALMENTE SE ADVIERTE QUE DE NO COMPARECER EDUARDO JOSE ZARATE CASTELLAR IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.073.690.902, EN EL MENOR TERMINO POSIBLE A SUSCRIBIR LA DILIGENCIA DE COMPROMISO, SE EJECUTARA LA PENA INTRAMUROS, PARA LO CUAL SE LIBRARA LA CORRESPONDIENTE ORDEN DE CAPTURA.


FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
ESCRIBIENTE

Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procurad
uria.gov.co>

Para: Fidel Ang

Mar 09/05/2023 10:03

ACUSO RECIBIDO



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.



Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procurad
uria.gov.co>

Para: Fidel Ang

Mar 09/05/2023 10:03

El mensaje

Para:

Asunto: NI 53074-JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA D.C. - AI 2023-452

Enviados: martes, 9 de mayo de 2023 15:03:17 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

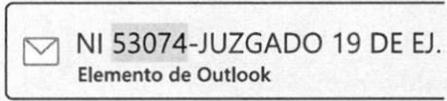
fue leído el martes, 9 de mayo de 2023 15:03:10 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.



postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmast

Mar 18/04/2023 13:57



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 53074-JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA D.C. - AI 2023-452

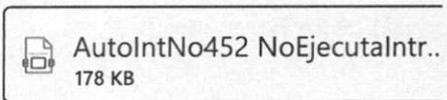
Mensaje enviado con importancia Alta.



Fidel Angel Pena Quintero

Para: Camila Fe

Mar 18/04/2023 13:56



NI 53074-JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA D.C. - AI 2023-452 - -

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar



SIGCMA

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-013-2021-00052-00
Interno:	53659
Condenado:	ANDRES FERNANDO TORRES ORTIZ
Delito:	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS, ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOS DE CATORCE AÑOS Y ACCESO CARNAL VIOLENTO
CARCEL	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD LA MODELO DE ESTA CIUDAD
DECISION	CERTIFICA QUANTUM DE LA PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 428

Bogotá D.C., marzo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Emitir pronunciamiento de oficio en torno a la solicitud de certificación del tiempo total de la pena de **ANDRES FERNANDO TORRES ORTIZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.795.682.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El 02 de junio de 2021, el **JUZGADO 59 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, condenó a **ANDRES FERNANDO TORRES ORTIZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.795.682, a la pena principal de **240 MESES DE PRISIÓN**, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, inhabilidad para que desempeñe cargos, oficios o profesiones que involucren un relación directa y habitual con menores de edad en los términos que establezca el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al haber sido hallado autor responsable de los delitos de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ACCESO CARNAL VIOLENTO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El penado se encuentra privado de la libertad desde el **21 DE ENERO DE 2021**, fecha en la que fue captura y posterior imposición de medida de aseguramiento.

2.2.- El 17 de marzo de 2022, ingresó vía correo electrónico memorial suscrito por el penado solicitando se le certifique el tiempo total de la pena entre tiempo físico y redimido.

2.3.- El 31 de marzo de 2023, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del quantum punitivo

Respecto del sentenciado **ANDRES FERNANDO TORRES ORTIZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.795.682, este despacho en razón a la solicitud del penado certificara el tiempo total de pena cumplido entre privación física más redención de pena.

Revisada la actuación tenemos, que de la pena de 240 meses de prisión, haciendo las operaciones aritméticas correspondientes, nos arroja un total de pena cumplida a la fecha de **26 MESES Y 10 DÍAS**, que resulta de sumar el tiempo de privación física de la libertad, desde el 21 de enero de 2021 cuando fue capturado y posterior imposición de medida de aseguramiento, hasta la fecha, sin encontrarse que el penado haya realizado alguna actividad de redención de pena por las actividades realizadas al interior del penal certificadas y reconocidas a la fecha.



SIGCMA

En consecuencia, el tiempo arriba señalado es el que se certificará como pena cumplida a la fecha por **ANDRES FERNANDO TORRES ORTIZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.795.682, para los fines pertinentes. Finalmente, se dispondrá la remisión de copia de este auto a la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD LA MODELO DE ESTA CIUDAD**, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: CERTIFICAR que el penado **ANDRES FERNANDO TORRES ORTIZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.795.682, lleva un total de pena cumplida a la fecha de **VEINTISEIS (26) MESES Y DIEZ (10) DÍAS**, conforme quedo discriminada en el acápite pertinente de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído a la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD LA MODELO DE ESTA CIUDAD**, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE;

[Firma]
 RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
 JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No.
 16 MAY 2022
 La anterior providencia
 El Secretario

Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 17-04-23 HORA: _____
 NOMBRE: Andres Fernando
 CÉDULA: 80.795.682

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTIL.

Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procurad
uria.gov.co>

Para: Fidel Ang

Jue 20/04/2023 17:38

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.



Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procurad
uria.gov.co>

Para: Fidel Ang

Jue 20/04/2023 17:38

El mensaje

Para:

Asunto: AI 2023-428, NI 53659, CERTIFICACION DE PENAS DEL CONDENADO.
Enviados: jueves, 20 de abril de 2023 22:38:16 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el jueves, 20 de abril de 2023 22:38:09 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

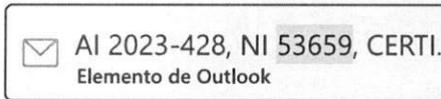


postmaster@procuraduria.gov.co

O

Para: postmast

Sáb 15/04/2023 17:13



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: AI 2023-428, NI 53659, CERTIFICACION DE PENAS DEL CONDENADO.

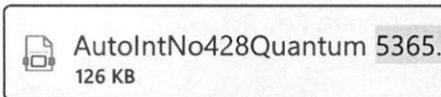
Mensaje enviado con importancia Alta.



Fidel Angel Pena Quintero

Para: Camila Fe

Sáb 15/04/2023 17:12



NI 53659 -JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA D.C. - AI 2023-428, CONDENADO ANDRES FERNANDO TORRES ORTIZ.

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



PO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-31-87-000-2022-00004-00
Interno:	56215
Condenado:	HECTOR MARINO POSSO TAMAYO
Delito:	TRAFICO ILCITO DE DROGAS
CARCEL	LA PICOTA
DECISION	DECRETA NULIDAD- REDIME PENA – NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2022- 471/472/473

Bogotá D. C., abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de nulidad del auto de 14 de diciembre de 2022 en lo que tiene que ver con el tiempo de redención de pena elevada por el penado y solicitud de libertad condicional elevada por el nuevo defensor de HECTOR MARINO POSSO TAMAYO, conforme a las solicitudes elevadas.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

- 1.- El 6 de mayo de 2015, la SALA PENAL NACIONAL, PRIMER JUZGADO NACIONAL PENAL DE PERU, condenó a HECTOR MARINO POSSO TAMAYO identificado con la cédula de ciudadanía No. 94228611, a la pena principal de 22 AÑOS de prisión, interdicción de derechos y funciones públicas, a pagar como reparación civil en favor del estado 300.000 nuevos soles y 280 días de multa, al haber sido hallado autor responsable del delito de TRAFICO ILCITO DE DROGAS.
- 2.- El 30 de marzo de 2017, la Corte Suprema de Justicia, Primera Sala Penal Transitoria de Perú, declaró que no hay nulidad en la sentencia impuesta.
- 3.- El 10 de agosto de 2018, la Sala Penal Nacional, Primer Juzgado Penal Nacional de Perú, lo exonero de la reparación civil y de la multa impuesta.
- 4.- Se encuentra cumpliendo pena desde su captura en la republica de PERU, el 15 de agosto de 2011, ingreso al establecimiento Penitenciario La Picota el 16 de diciembre de 2021 repatriado de la República del Perú, acorde con resolución emanada por el INPEC número 9741 de 13 de diciembre de 2021.
- 5.- El 6 de julio de 2022, este despacho asumió la vigilancia de la pena y solicito al COMEB LA PICOTA, dar continuidad al tratamiento penitenciario, sea evaluado extraordinariamente por el CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO y clasificado en fase; así mismo remitir toda la documentación allegada de la REPUBLICA DEL PERU correspondiente al interno, para actualización de la hoja de vida del precitado y evaluaciones correspondientes.
- 6.- El 14 de diciembre de 2022, se redime pena parcial por trabajo en 221.75 días, no se redime pena en 188 días por trabajo, no se concede la libertad condicional y no se concede la libertad por pena cumplida.



7.- El 9 de febrero de 2023, ingresa poder y solicitud de libertad condicional.

8.- El 27 de febrero de 2023, ingresa solicitud de nulidad elevada por el penado contra el auto de 14 de diciembre de 2022 en el punto de redención de pena.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la nulidad.

El penado POSSO TAMAYO HECTOR MARINO, solicita la declaratoria de nulidad del auto de 14 de diciembre de 2022 en lo que tiene que ver con el tiempo de redención, por cuanto considera vulnerado el derecho de defensa y debido proceso, en los siguientes términos, en extenso:

"Se tiene que la nulidad planteada por el suscrito es conforme a lo consagrado en el artículo 457 de la Ley 906 de 2004, transgrediéndose de esta manera el derecho fundamental del debido Proceso, concretamente, las garantías de Defensa y congruencia, Acceso a la Administración de Justicia, Derecho a la Igualdad, Justicia y Eficacia.

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, de aplicación inmediata, instituido para proteger a las personas contra los abusos y desviaciones de las autoridades, originadas no solo de las actuaciones procesales, sino en las decisiones que adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses en este caso del suscrito.

Se considera por parte del suscrito que se trasgredió mi fundamental al debido proceso cuando el juzgado 19 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá decidió no reconocerme los 29 meses y 5 días de redención de pena a que tengo derecho según lo establecido en el Artículo 82 de la ley 65 de 1993.

A mi juicio, se hizo una mala aplicación del inciso 2 del artículo 82 de la ley por cuanto no se le dio la interpretación correcta, simplemente se reconoció 7 meses de forma incorrecta.

Existe incongruencia entre lo solicitado y lo resuelto por el juzgado ejecutor en el sentido que son 14192 horas que trabajé en los 1774 días, y tan solo se reconoció 7 meses 11.75 días, por una operación aritmética mal aplicada, la providencia viola de tajo el principio de congruencia al fallar contrario a lo solicitado por el suscrito condenado.

Es totalmente, desacertado cuando su despacho indica que solamente se reconocen 7 meses y 11.75 días, dejando a un lado la regla del reconocimiento establecido en la ley 65 de 1993, máxime que a todos los condenados que han llegado del PERU en idénticas situaciones, los demás juzgados de ejecución de penas han reconocido toda la redención de pena.

No obstante cercenarme el derecho al proceso de resocialización que traía en las cárceles del Perú, significaría desconocer los principios del derecho penal en especial los fines de la pena contemplados en el Artículo 4 del C.P., allí se estableció que la resocialización contribuye al regreso del condenado a la sociedad después de surtir un proceso de reinserción.

Ahora, la negación de los 22 meses que fueron desconocidos por el despacho, implica que no podría sumar dicho tiempo para la libertad condicional, debido a que efectivamente me faltaría tiempo para cumplir el factor objetivo, ello de contera impide el acceso a la justicia, al principio de justicia, también se violenta el principio de ser parte de las decisiones que nos afectan y de un trato desigual frente a los demás condenados que llegamos del Perú repatriados y que a ellos otros juzgados ya les reconocieron toda la redención y otros ya recobraron su libertad.

Igualmente, señora Juez considero que se debe decretar la nulidad de todo lo actuado incluyendo el auto de fecha 14 de diciembre de 2022 teniendo en cuenta que en sentir de este ciudadano el auto que pesa en mi contra presenta una violación a los artículos 29 al y del bloque de constitucionalidad en estricto sentido, pues se produce la afectación del artículo 8 de la ley 906 de 2004 que establece los principios rectores del proceso penal, resaltando que las disposiciones contenidas en el código de procedimiento penal deben ser interpretadas con criterio sistemático.

Ahora bien, también considero que está llamada a prosperar la nulidad planteada, teniendo en cuenta que visiblemente el auto de fecha 14 de diciembre de 2022 no guarda correlación con la lectura que debía hacerse del Artículo 82 de la ley 65 de 1993, pues del concepto sobre mi conducta, cartilla biográfica y demás documentación de las cuales se permite inferir que de reconocerse dicha redención de pena, cumplo con el factor subjetivo para el otorgamiento de la libertad condicional solicitada y ello precisamente vulnera mi derecho de defensa y debido proceso constituyéndose un error de garantía y de estructura."

Solicita se declare la nulidad del auto de fecha 14 de diciembre de 2022 por medio del cual se realizó el reconocimiento de redención de pena aritméticamente errado y en su defecto se le reconozca las 14192 horas de trabajo que equivalen a 1774 días de trabajo que realizó en la cárcel del Perú, realizar el reconocimiento de los 188 días que no fueron reconocidos por falta de conducta y en su defecto hacer el reconocimiento de la respectiva redención del año 2012.



De acuerdo a lo normado por el artículo 457 del C.P.P (Ley 906 de 2004) y el artículo 306 del C.P.P (Ley 600 de 2000) son causales de nulidad (i) La falta de competencia del funcionario judicial, (ii) la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso y (iii) la violación al derecho a la defensa.

Disposiciones que se adecuan a la situación planteada por el sentenciado, pues su pretensión evidentemente se contrae a la nulidad que, en su sentir, se origina se aplicó erróneamente la conversión del tiempo de redención reconocido en auto de 14 de diciembre de 2022, conforme a la legislación colombiana en relación con todo el tiempo laborado y certificado cumplido en el Centro Penitenciario de Perú, pues los 1774 días trabajados reconocidos por el juzgado, equivalen a Catorce Mil Ciento Noventa y Dos horas (14.192), pues en Perú le permitían trabajar (8) horas diarias de lunes a viernes, pero no se convirtieron los días a horas de trabajo, es decir en no multiplicar los 1774 x 8 horas que daría que equivaldrían = 14192 horas, que al dividirlos en /16 arroja un resultado de 887 días redimidos, que al dividirlos /30 le da como resultado final 29 meses y 15 días.

Así las cosas, con los argumentos expuestos por el memorialista y revisada la actuación, en especial compilada toda la documentación allegada por la República de Perú en el proceso de repatriación del penado POSSO TAMAYO sobre el cumplimiento de pena allí cumplido y las actividades de redención allí realizadas, se verifica que efectivamente fueron allegados los certificados de trabajo números 156-2018 de 19 de julio de 2018, 172-2018 de 16 de julio de 2018 y 014-2021 de 30 de diciembre de 2021, certificando actividades laborales realizadas en territorio peruano por el PPL POSSO TAMAYO HECTOR MARINO en el Establecimiento Penitenciario MIGUEL CASTRO CASTRO y OTRO, que nos arroja un total de 2304 días de trabajo y certificaciones de conducta 010-2022 de 27 de enero de 2022, expedida por el director del establecimiento Penitenciario ANCON I, que da cuenta que durante el tiempo, desde su ingreso 30 de agosto de 2011 a la fecha de egreso de establecimiento 26 de enero de 2017, "NO REGISTRA SANCIONES DISCIPLINARIAS" y números 008-2022 de 13 de enero de 2022 y número 370-2018 de 24 de julio de 2018, que da cuenta que desde su ingreso al Establecimiento MIGUEL CASTRO CASTRO, 26 de enero de 2017 "NO REGISTRA SANCIONES DISCIPLINARIAS".

En el aludido auto de 14 de diciembre de 2022, esta ejecutora no encontró objeción alguna frente a la homologación de la redención de pena, por la actividad laboral realizada por el interno en la República de Perú, encontrando que se satisfacen los requisitos contemplados en la ley 65 de 1993, En sus. Artículos 81, 82, 100 y 101 de la Ley 65 de 1993, que al texto señalan:

"Art. 81. Evaluación y Certificación del Trabajo. Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del subdirector o del funcionario que designe el director.

El director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores, que se establezcan al respecto.-

"Art. 82. Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo."

No obstante lo anterior, le asiste parcialmente la razón al memorialista, quien si bien conto con la oportunidad de interponer los recursos de ley dentro del término legal lo mismo que su defensor, la operación aritmética realizada que en su momento arrojo 7 meses 11.75 días de redención, resulta sustancialmente incongruente con la que



corresponde acorde con la normatividad aludida y elementos de convicción allegados y examinados, pues ciertamente era necesario haber convertido inicialmente los días laborados en la República de Perú certificados en horas y luego si realizar la operación aritmética, lo que necesariamente nos arrojará un tiempo de redención superior, afectando el debido proceso.

Es así, que al emitirse una decisión que afecta el derecho fundamental del debido proceso, para corregir este yerro por error involuntario, el Despacho, de conformidad con lo normado por el artículo 457 del C.P.P (Ley 906 de 2004) que señala que es causal de nulidad la violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales. Asimismo, el artículo 306 del C.P.P (Ley 600 de 2000) señala que son causales de nulidad: a. la falta de competencia del funcionario judicial, b. La comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten del debido proceso y c. la violación del derecho de defensa, anulará parcialmente el auto de 14 de diciembre de 2022 en lo que tiene que ver con la redención de pena reconocida y no reconocida numerales primero y segundo de la parte resolutive, para en su defecto, efectuar las operaciones aritméticas aludidas y emitir en seguida la decisión que en derecho corresponde sobre el tiempo que realmente debe reconocerse por redención de pena al PPL POSSO TAMAYO.

3.2.- De la redención de pena

Teniendo en cuenta que en precedencia se ha decretado la nulidad parcial del auto de 14 de diciembre de 2022 en lo que tiene que ver con el reconocimiento de la redención de pena que efectivamente tiene derecho el PPL POSSO TAMAYO, en punto a este solo tema, tenemos que examinada nuevamente la actuación, que el Ministerio de Justicia y del Derecho de Colombia, mediante oficios S GAIC-18 063810 de 2 de octubre de 2018 y D000076-2022.INPE-CTI de 31 de enero de 2022, con motivo de la repatriación, allegaron los certificados de trabajo números 156-2018 de 19 de julio de 2018, 172-2018 de 16 de julio de 2018 y 014-2021 de 30 de diciembre de 2021, certificando actividades laborales realizadas en territorio peruano por el PPL POSSO TAMAYO HECTOR MARINO en los Establecimientos Penitenciarios ANCON I y MIGUEL CASTRO CASTRO.

Conforme a los certificados aludidos, se tiene que el penado trabajo 2305 días, en los años: 2012, en los meses enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, octubre, noviembre y diciembre (certificado 156/18), 2013 en los meses de enero, febrero, marzo, abril, Mayo, junio, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre (certificado 156/18), 2014 en los meses de septiembre, octubre y noviembre (certificado 156/18), 2015, en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre (certificado 156/18), 2016 en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre (certificado 156/18), 2017 en los meses de marzo (certificado 014-2021), abril, mayo, junio (certificado 172/18), julio (certificado 014/2021) agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre (Certificado 172/18), 2018, en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio (certificado 172/18), julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre (certificado 014-2021), 2019, en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre (certificado 01/2021), 2020, enero, febrero, marzo abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre (certificado 014-2021). Adjuntan planillas de pago y control laboral, sin novedad,

De otra parte, se allegan las certificaciones de conducta 010-2022 de 27 de enero de 2022, expedida por el director del establecimiento Penitenciario ANCON I, que da cuenta



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

que durante el tiempo, desde su ingreso 30 de agosto de 2011 a la fecha de egreso de establecimiento 26 de enero de 2017, "NO REGISTRA SANCIONES DISCIPLINARIAS y números 008-2022 de 13 de enero de 2022 y número 370-2018 de 24 de julio de 2018, que da cuenta que desde su ingreso al Establecimiento MIGUEL CASTRO CASTRO, 26 de enero de 2017 "NO REGISTRA SANCIONES DISCIPLINARIAS".

Se reitera, esta ejecutora no encuentra objeción alguna frente a la homologación de la redención de pena, por la actividad laboral realizada por el interno en la República de Perú, pues se satisfacen los requisitos contemplados en la ley 65 de 1993, En sus. Artículos 81, 82, 100 y 101 de la ley 65 de 1993, que al texto señalan:

"Art. 81. Evaluación y Certificación del Trabajo. Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del subdirector o del funcionario que designe el director.

El director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores, que se establezcan al respecto.-

"Art. 82. Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

Art. 100. Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de trabajo certificadas por los Establecimiento Penitenciarios ANCON I y MIGUEL CASTRO CASTRO de PERU, no registra novedades en su conducta en el periodo de 30 de agosto de 2011 a 16 de diciembre de 2021 y reporta planillas de pago y control de labores por el tiempo certificado sin novedad, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

En primer lugar, huelga precisar que, respecto de las actividades laborales correspondientes a los meses de mayo, junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017, enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2018, en **342 días de trabajo**, se encuentra duplicadas en los certificados 014-2021 de 30 de diciembre de 2021 y 172-2018 de 16 de julio de 2018, luego se deducen y no se tendrán en cuenta el certificado 172-2018 de 16 de julio de 2018 del total certificado.



En segundo lugar, teniendo en cuenta que revisada la documentación allegada, se tiene acorde con las certificaciones de conducta 010-2022 de 27 de enero de 2022, expedida por el director del establecimiento Penitenciario ANCON I, que da cuenta que durante el tiempo, desde su ingreso 30 de agosto de 2011 a la fecha de egreso de establecimiento 26 de enero de 2017, "NO REGISTRA SANCIONES DISCIPLINARIAS"; y, números 008-2022 de 13 de enero de 2022 y número 370-2018 de 24 de julio de 2018, que da cuenta que desde su ingreso al Establecimiento MIGUEL CASTRO CASTRO, 26 de enero de 2017 "NO REGISTRA SANCIONES DISCIPLINARIAS", luego se puede verificar que el PPL POSSO TAMAYO durante todo el tiempo que redimió pena por trabajo, no registra faltas en su conducta, incluso para el periodo de enero a diciembre de 2012, se cumple este presupuesto acorde con lo normado en el artículo 101 *Ibidem*.

Es así que de conformidad con el artículo 82 *ibidem*, se procederá a hacer la operación aritmética correspondiente así:

Deducidos los 342 días duplicados arriba aludidos, los **1963 días certificados restantes**, por actividades laborales realizadas por el PPL POSSO TAMAYO de enero de 2012 a noviembre de 2020 en territorio Peruano, primeramente se han de convertir a horas, por lo que se debe multiplicar por 8, lo que nos arroja un total de 15.704 horas de trabajo, tiempo que se ha de dividir por 16 acorde con lo preceptuado en el artículo 82 *ibidem*, lo que nos arroja finalmente un total de 981,5 días, lo que es lo mismo 32 meses 21.5 días, que es lo que se debe reconocer de redención de pena al PPL HECTOR MARINO POSSO TAMAYO, por las 15.704 horas de trabajo realizado restantes homologadas y validadas, labores que realizó en el vecino país de Perú.

3.3. De la libertad condicional

Teniendo en cuenta la nueva solicitud elevada por el defensor, se itera no obstante HECTOR MARINO POSSO TAMAYO fue condenado en la Republica de Perú, la vigilancia de la pena en razón a su repatriación debe continuar acorde con los preceptos normativos y legislación nacional y en acatamiento del principio de legalidad constitucional (Art. 29 C.N.), para el caso, la norma más favorable en este tema, no es el primigenio artículo 64 de la ley 599 de 2000, que entró en vigencia a partir del 25 de julio de 2001, si se tiene en cuenta que la conducta delictiva se realizó el 15 de agosto de 2011 en vigencia de las Leyes 890 y 906 de 2004 y con posterioridad le sucedió el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 que también regula el beneficio.

El tema ha sido abordado jurisprudencialmente y se ha definido los parámetros de aplicación del principio de favorabilidad en materia penal cuando hay sucesión de leyes, privilegiando siempre la norma que les es más favorable al reo; para el caso, no resulta procedente, sin vulnerar el principio de legalidad, aplicar el artículo 64 de la ley 599 de 2000, pues los hechos como se dijo fueron en vigencia del Art. 5 de la Ley 890 de 2004, no resultando tampoco favorable; sucediéndole también el art. 30 de la ley 1709 de 2014, normas estas vigentes al momento del examen que se hace sobre la procedencia de la libertad condicional; siendo está última la más favorable.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sede de tutela, preciso el tema, en el radicado T- 25445 del 2 de mayo de 2006, M.P. DR. ALVARO ORLANDO PEREZ PINZON, en lo que interesa:



"En reiteradas oportunidades, tanto esta Corporación¹ como la Corte Constitucional², han sostenido que la favorabilidad opera para las normas que resulten más suaves para el procesado, independientemente de que sean sustantivas o procesales con efectos sustanciales. Esto da lugar, entre otros fenómenos, a la ultraactividad o a la retroactividad de los preceptos que contemplan consecuencias más ventajosas.

Frente a la sucesión de leyes en el tiempo, el principio de favorabilidad resulta de especial relevancia y obliga al juez a optar por la alternativa normativa más protectora de la libertad del implicado o condenado. Para tales efectos, salvo casos ulteriores de benignidad, **el punto de partida temporal que se debe tomar como referencia es justamente el momento de la comisión del hecho.** (negrilla y resaltado fuera de texto)

Para dar un ejemplo, importa recordar que esta Corporación ha venido sosteniendo que para la procedencia del recurso de casación se debe tener en cuenta la norma vigente al momento de comisión del delito y no el de la fecha de la sentencia de segundo grado. Dijo así la Sala³:

"Ahora bien, la libertad condicional es un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, al que tiene derecho el condenado siempre y cuando cumpla con los requisitos objetivos y subjetivos contemplados en la ley.

Así las cosas, **para aplicar la norma que en esta materia resulte más favorable, es imprescindible partir desde la fecha de la comisión de la conducta punible,** determinar la norma que para ese momento se encontraba vigente, así como las leyes que se hayan expedido durante el proceso y la ejecución de la pena hasta el momento en que se reclama la libertad condicional. (negrilla y subrayado fuera de texto)

Por manera que resulta contrario a los postulados constitucionales que se desconozca esa sucesión de leyes en el tiempo y se opte por aplicar la vigente al momento en que presuntamente se adquirió el derecho a la libertad condicional.

En este caso resulta importante destacar que desde la fecha de realización del hecho punible se sucedieron varias disposiciones normativas que regularon de distinta manera el mecanismo de la libertad condicional."

Hechas las precisiones anteriores, la norma más favorable a los intereses del PPL es el artículo 64 modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Dicho precepto nos señala que la libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

¹ Ver entre otros los fallos de tutela del 16 de febrero de 2005 (radicado 23.006) y del 7 de diciembre del mismo año (radicado 23.322).

² C-200 del 19 de marzo de 2002 y T-272 del 17 de marzo de 2005.

³ Auto de casación del 16 de febrero de 2005 (radicado 23.006), reiterado el 24 de noviembre de 2005 (radicado 24.014).



En consecuencia, para el presente caso, los dos primeros requisitos son de índole cuantitativo u objetivo y consisten, en que el penado haya sido condenado a pena privativa de la libertad y haya cumplido las (3/5) partes de la condena, requisito al cual se supedita un tercer requisito de índole subjetivo conforme al cual de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

Así pues, procede este Despacho a verificar si se satisfacen o no los requisitos enunciados.

Con respecto al requisito objetivo que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple el sentenciado es de 264 meses de prisión, y las tres quintas partes de la misma equivalen a 158 meses 12 días.

En el sub examine HECTOR MARINO POSSO TAMAYO identificado con la cédula de ciudadanía No. 94228611, se encuentra privado de la libertad desde el 11 de agosto de 2011, hasta la fecha, es decir 140 meses 7 días, más 32 meses 21.5 días redimidos por trabajo a la fecha, nos arroja un total de pena cumplida a la fecha, de **172 meses 28.5 días**, tiempo que resulta superior al mínimo requerido para la procedencia de la libertad condicional deprecada, luego se cumple este requisito.

No obstante, lo afirmado por el defensor en su memorial, no sucede igual con la valoración del factor subjetivo, ya que, encuentra el despacho que no se satisface el numeral 2º del artículo 64 del Código Penal, en la medida que, en el caso concreto, no se aportan elementos actualizados que sugieran que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Con relación a este aspecto conviene anotar que no se aporta con la solicitud –y tampoco obra en el expediente– resolución favorable actualizada expedida por el Establecimiento Penitenciario donde actualmente cumple la pena, ni los demás documentos que den cuenta del comportamiento del sentenciado durante su permanencia en prisión salvo su proceso de rehabilitación surtido en la república de Perú; de tal manera que, el despacho NO cuenta con los insumos necesarios para concluir que POSSO TAMAYO, es apto para reintegrarse en libertad a la sociedad en este momento.

Así lo ha sostenido la Corte Constitucional, en reciente pronunciamiento:

“3.2. Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena. El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, “pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad”.

3.3. La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Dicha norma consagra que, el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social. Respecto de “la valoración de la conducta punible”, esta expresión fue declarada exequible bajo el entendido de que las valoraciones hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

3.4. Ahora bien, en relación con la necesidad de analizar la conducta en el sitio de reclusión, de conformidad con lo señalado en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto, del director del establecimiento carcelario, en el que se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que se anexa a la petición y que califica la conducta.



Se advierte que dicha acreditación no es suficiente para valorar si se concede o no el subrogado penal solicitado, pues debe cotejarse el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, y a partir de ello se sustentan los motivos para acceder o negar la libertad demandada (...)"

Como puede colegirse, la valoración del aspecto subjetivo no puede abordarse con ligereza, pues no fue en vano que el legislador consagró las exigencias señaladas en el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, y, aquellas solo se suplen con la prueba que acredite todos y cada uno de ellos, a fin de verificar que la persona privada de la libertad en reclusión, que la pena ha cumplido su objetivo en el ámbito resocializador.

Téngase estos argumentos como suficientes, para dar respuesta a la solicitud de la defensa.

Por lo expuesto y en aplicación al principio de reserva judicial, este despacho no concederá la libertad condicional deprecada por la defensa, no obstante, en este momento se ha superado el factor objetivo, tal como quedo consignado en precedencia.

4.- Otras determinaciones

4.1.- Anexar el acta de visita y entrevista carcelaria efectuada el 8 de febrero de 2023 al penado, para lo pertinente.

4.2.- En segundo lugar, tener y reconocer al profesional del derecho Dr. JOHN EDWAR ALARCON CRIOLLO como defensor del penado HECTOR MARINO POSSO TAMAYO, acorde con las facultades conferidas en poder adjunto.

4.3.- Se ordenará OFICIAR al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, La Picota, a efectos de que remitan la documentación completa y actualizada, cartilla biográfica, certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, certificados de calificación de conducta, resolución favorable y demás documentos que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que se encuentren en la hoja de vida del penado con el objeto de resolver sobre la procedencia de la libertad condicional y redención de pena.

Expídasele copias de la actuación o permítasele el acceso al expediente digital actualizado al defensor.

4.4.- De otra parte, comoquiera que el penado aporta la dirección de su domicilio actual, CALLE 15 # 8-68 Barrio Bolívar, Municipio de Zarzal - Valle del Cauca, contacto MIRYAN TAMAYO DE POSSO C.C. 29991291 (progenitora), MOVIL 3177232247, por intermedio del Área de Asistencia Social de esa jurisdicción, mediante visita domiciliaria presencial se verifique y constate el arraigo y condiciones familiares y sociales del precitado, con base en la información suministrada y se evalúe su desempeño personal, laboral, familiar y social, en especial si lo reciben allí y apoyan afectiva y económicamente en caso de concedérsele alguno de los beneficios contemplados en la Ley como la prisión domiciliaria o libertad condicional.

Se determine clase de vínculo existente con las personas que residen en el lugar y desde cuándo y condiciones favorables positivas, en lo económico, afectivo y del lugar favorecen el retorno del PPL a la sociedad, y establecer que personas de su grupo familiar han contribuido y apoyado al penado en el tiempo que ha estado privado de la libertad en territorio peruano y en Colombia.

Para el efecto comisionar, al Juzgado Promiscuo Municipal de Zarzal- Valle del Cauca, a quien se le enviara copia de las piezas procesales pertinentes, este auto y datos de contacto de la persona a entrevistar y se rinda el correspondiente informe.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

4.5.- Solicitar los antecedentes judiciales actualizados del penado, oficiando a la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA- DIVISION ANTECEDENTES DIJIN- INTERPOL.

4.6.- Finalmente se dispondrá la remisión de copias de este auto al Centro Carcelario, donde se encuentra el condenado para fines de consulta, actualización de la pena y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra la presente decisión procedente los recursos de Ley.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL de la decisión interlocutoria adiada el 14 de diciembre de 2022 en lo que tiene que ver con la redención de pena, por consiguiente, dejar sin efectos los numerales primero y segundo de la parte resolutive, por las razones consignadas en este proveído.

SEGUNDO: REDIMIR 32 meses 21.5 días, por trabajo realizado en la republica de Perú, de enero de 2012 a noviembre de 2020, a la pena que cumple el sentenciado **HECTOR MARINO POSSO TAMAYO** identificado con C.C. **94228611**, conforme lo expuesto y aclarado en este proveído.

TERCERO: NO CONCEDER la libertad condicional al penado a **HECTOR MARINO POSSO TAMAYO** identificado con C.C. **94228611**, conforme lo expuesto en el presente auto.

CUARTO: DESE CUMPLIMIENTO inmediato a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

QUINTO: REMITIR COPIA de este proveído al **COMEB LA PICOTA DE BOGOTÁ**, donde se encuentra el condenado para fines de consulta, actualización de la pena y para que obre en la respectiva hoja de vida del interno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA

JUEZA Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha - Notifiqué por Estado No.

16 MAY 2022

La anterior providencia

El Secretario



4



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 56215

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 971

FECHA DE ACTUACION: 18-Abril-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 04-20-2023 Abril 20

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Hector Posso Tamayo

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 94228611

TD: 108179

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procurad
uria.gov.co>

Para: Fidel Ange

Mar 09/05/2023 9:34

ACUSO RECIBIDO



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.



Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procurad
uria.gov.co>

Para: Fidel Ange

Mar 09/05/2023 9:34

El mensaje

Para:

Asunto: NI 5621 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA D.C. - AI 2023 - 472/473 CONDENADO : HECTOR MARINO POSSO TAMAYO.

Enviados: martes, 9 de mayo de 2023 14:34:16 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el martes, 9 de mayo de 2023 14:34:01 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.



postmaster@procuraduria.gov.co



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: Camila Fernanda Garzo...

Mar 25/04/2023 16:03

Mensaje enviado con importancia Alta.



Fidel Angel Pena Quintero



Para: Camila Fe

Mar 25/04/2023 16:02



AutoIntNo471-472-473 NOC..
992 KB

NI 5621 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA D.C. - AI 2023 - 472/473 CONDENADO : HECTOR MARINO POSSO TAMAYO

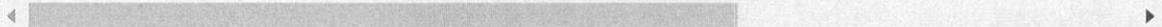
- -

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar





**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-013-2015-09569-00
Interno:	58628
Condenado:	JOSUE DANIEL CASTRO ALVAREZ
Delito:	FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO (ACUMULADO RAD. 2017-09100).
Reclusión:	CPMS LA MODELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 438

Bogotá D. C., abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento sobre la solicitud de **libertad condicional**, incoada por el sentenciado **JOSUE DANIEL CASTRO ALVAREZ**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 12 de octubre de 2018, el Juzgado 54 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JOSUE DANIEL CASTRO ALVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.862.977, a la pena principal de 54 meses de prisión, a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo lapso de la pena principal, por el delito de fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el 6 de mayo de 2019, fecha en la que fue capturado para el cumplimiento de la pena.

2.- El 5 de agosto de 2019, no se redosificó la pena impuesta.

3.- El 23 de julio de 2020, no se aplicó la Ley 1826 de 2017, en consecuencia, no se redosificó la pena impuesta.

4.- El 2 de marzo de 2021, se reconocieron 30 días como redención de pena, se decretó la acumulación de penas con el radicado 2017-09100 fijando la pena en 115 meses y 6 días, no se concedió la libertad condicional, ni la prisión domiciliaria señalada en el decreto 546 de 2020.

5.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:

57 días 12 horas, el 28 de junio de 2021.

80 días, el 25 de enero de 2022.

35 días 12 horas, el 7 de junio de 2022.

18 días 12 horas, el 11 de julio de 2022.

4 días 12 horas, el 11 de julio de 2022.

6.- El 28 de octubre de 2021, el Juzgado 54 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, decreto la nulidad del auto proferido el 2 de marzo de 2021.

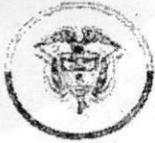
7.- El 8 de noviembre de 2021, la sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué (Tolima), confirmo la decisión del 23 de julio de 2020.

8.- El 25 de enero de 2022, se decretó la acumulación jurídica de la pena impuesta en el radicado 11001-60-00-015-2017-09100-00, fijando la pena en **109 MESES Y 24 DÍAS**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso. No se concedió el beneficio de la libertad condicional, ni la prisión domiciliaria transitoria que prevé el Decreto 546 de 2020.

Se reconoció además como parte de la pena, **4 meses y 6 días**, que permaneció en detención preventiva entre el 6 de diciembre de 2017 y 11 de abril de 2018, por cuenta del radicado previamente acumulado.

9.- El 2 de junio de 2022, no se concedió la prisión domiciliaria que dispone el artículo 38G del CP.

10.- El 25 de noviembre de 2022, se recibió memorial del condenado en el que solicita se conceda la libertad condicional, argumentando que supera el requisito objetivo, y la información de su arraigo reposa en el expediente.



2. CONSIDERACIONES

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Se tiene que la regulación prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las 3/5 partes de la condena, y en el aspecto subjetivo, la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario y la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible. De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

Con relación al requisito objetivo que exige la norma, debe tenerse en cuenta que la pena acumulada impuesta es de 109 meses y 24 días de prisión, y **las 3/5 partes de esta equivalen a 65 meses y 26 días.**

En el sub examine **JOSUE DANIEL CASTRO ALVAREZ, ha descontado de la pena impuesta un total de 58 meses y 3 días** contabilizados así: 47 meses y 11 días desde el 6 de mayo de 2019 - cuando fue aprehendido para el cumplimiento de la pena, hasta la fecha-, más 6 meses y 14 días, de redención reconocidos hasta el momento, más 4 meses y 6 días -que permaneció en detención preventiva por cuenta del radicado que fue previamente acumulado- mas 2 días - de detención preventiva en la fecha de los hechos del radicado principal.-. Entonces, **el tiempo descontado es inferior al necesario para acceder a la libertad condicional.**

Cabe resaltar que, el tiempo que se tiene en cuenta de redención, corresponde al que ha sido reconocido hasta el momento, advirtiendo que, a la fecha, no se encuentran documentos de redención pendientes de estudio.

Por consiguiente, este Despacho no concederá el subrogado de la libertad condicional, sin ahondar en mayores análisis, por sustracción de materia, comoquiera que, los requisitos enlistados en el artículo 64 del manual de las penas, son concurrentes y al no satisfacerse alguno, la solicitud debe despacharse desfavorablemente.

Finalmente, remitir copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, donde se encuentra el condenado, para fines de consulta y para que obre en la hoja de vida correspondiente.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - NO CONCEDER el subrogado de la libertad condicional a JOSUE DANIEL CASTRO ALVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.862.977, por las razones antes anotadas.

SEGUNDO. - REMITIR COPIA de este proveído a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad La Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.



CENTRO DE NOTIFICACIONES Y CUMPLASE
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 16/04/23 HORA:
NOMBRE: Josue Daniel Castro
CÉDULA: 1023862977

BUJELLA
DACTILAR

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ El Secretario

En la fecha 16 MAY 2022

Notifiqué por Estado No.

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procurad
uria.gov.co>

Para: Fidel Ange

Mar 09/05/2023 9:55

ACUSO RECIBIDO



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.



Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procurad
uria.gov.co>

Para: Fidel Ange

Mar 09/05/2023 9:55

El mensaje

Para:

Asunto: NI 58628 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD- AI 2023- 438

Enviados: martes, 9 de mayo de 2023 14:55:09 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el martes, 9 de mayo de 2023 14:55:00 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

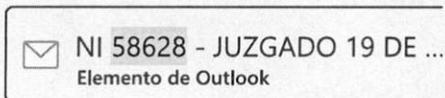


postmaster@procuraduria.gov.c

o

Para: postmast

Mié 19/04/2023 10:58



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 58628 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD- AI 2023- 438

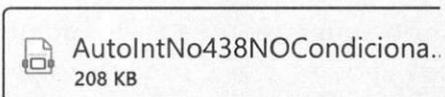
Mensaje enviado con importancia Alta.



Fidel Angel Pena Quintero

Para: Camila Fe

Mié 19/04/2023 10:57



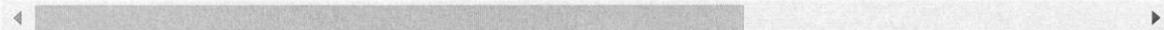
NI 58628 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD- AI 2023- 438

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar





**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	81794-61-05-692-2017-80030-00
Interno:	60088
Condenado:	CARLOS ANDREY NIÑO AMAYA
Delito:	FABRICACION, TRAFICO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, PARTES O MUNICIONES
Reclusión:	COBOG LA PICOTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 499

Bogotá D. C., abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en torno al incumplimiento de las obligaciones contraídas al otorgársele la prisión domiciliaria, al sentenciado **CARLOS ANDREY NIÑO AMAYA**, una vez corrido el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal (ley 906 de 2004).

2. ANTECEDENTES

1.- El 30 de agosto de 2017, el Juzgado Penal del Circuito de Saravena (Arauca), condenó a **CARLOS ANDREY NIÑO AMAYA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.860.268, a la pena principal de 54 meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, concediéndole la prisión domiciliaria previa suscripción de diligencia de compromiso y constitución de caución.

2.- Por cuenta de esta actuación estuvo privado de la libertad desde el 18 de diciembre de 2017 *-cuando suscribió diligencia de compromiso para materializar la prisión domiciliaria concedida en sentencia-* hasta el 22 de mayo de 2019 *-fecha anterior a su aprehensión por cuenta del radicado 2019-00194-00-*.

3.- El 18 de octubre de 2017, el Juzgado Homologo de Arauca, asumió el conocimiento de la ejecución de la pena.

4.- El 18 de diciembre de 2017, suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B del CP., y constituyó caución mediante depósito judicial con numero de operación 21880715 por valor de \$ 125.000, disponiéndose su reseña y traslado al domicilio.

5.- El 28 de marzo de 2023, este Juzgado avoco el conocimiento de la actuación, y dispuso correr el traslado del artículo 477 del CPP., con el fin de que el condenado o su defensa allegaran las explicaciones del caso frente al eventual incumplimiento de las obligaciones derivadas del sustituto de la prisión domiciliaria, respecto a la comisión de otra conducta punible el 23 de mayo de 2019, y por el que resulto condenado en el radicado 2019-00194-00 NI. 38497, a cargo de este Juzgado.

6.- El 19 de abril de 2023, Ingreso constancia secretarial de traslado del artículo 477 del CPP., con notificación personal al sentenciado.

7.- El 25 de abril de 2023, se allegó copia de la sentencia condenatoria proferida en el radicado 81736-31-04-001-2019-00194-00 NI. 38497, y de la providencia en la que se le concedió la libertad condicional.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado en artículo 29 F de la ley 65 de 1993, el incumplimiento de las obligaciones impuestas, como beneficiarios de la prisión domiciliaria, dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

Indica lo anterior que, a quien contravenga las obligaciones adquiridas al otorgarse el sustituto de la prisión domiciliaria, se evada, incumpla la reclusión o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, le será revocado el beneficio para que cumpla la pena en un centro de reclusión formal.



Revoca

En concordancia, prevé el artículo 477 de la ley 906 de 2004, que, de existir motivos para revocar el sustituto, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.

Como se anotó en precedencia, en el presente asunto se tuvo conocimiento que, el sentenciado **CARLOS ANDREY NIÑO AMAYA** encontrándose en cumplimiento del sustituto de la prisión domiciliaria concedido en sentencia condenatoria, incurrió en la conducta de rebelión, por hechos ocurridos el 23 de mayo de 2019, y por los que fue condenado en sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Saravena (Arauca) el 29 de abril de 2020, bajo el radicado No. 81736-31-04-001-2019-00194-00 NI. 38497 que también vigila y ejecuta este Despacho.

Consecuente con lo anterior, en auto del 28 de marzo de 2023, se ordenó correr traslado del artículo 477 del CPP., al sentenciado y a la defensa a efectos de que rindieran las explicaciones del caso, frente al incumplimiento reportado para el 23 de mayo de 2019, que dio origen al radicado No. 81736-31-04-001-2019-00194-00 NI. 38497, adjuntándose copia de la constancia de traslado, y de la sentencia condenatoria proferida en el radicado ya mencionado.

De lo anterior, se enteró de manera personal al sentenciado **CARLOS ANDREY NIÑO AMAYA** en su lugar de reclusión, según obra constancia de ello en el plenario, del 11 de abril de 2023, sin embargo, la defensa y el precitado guardaron silencio, no aportaron memorial o escrito en el que manifestaran justificación alguna respecto de los hechos objeto del traslado.

En ese orden de ideas, es evidente que el sentenciado **CARLOS ANDREY NIÑO AMAYA** a pesar de encontrarse por cuenta de esta actuación en prisión domiciliaria concedida en sentencia condenatoria, fue capturado fuera de su domicilio el 23 de mayo de 2019, siendo judicializado bajo el radicado 81736-31-04-001-2019-00194-00 NI.38497, en el que el Juzgado Penal del Circuito de Saravena (Arauca), el 29 de abril de 2020, lo condenó a la pena de 68 meses de prisión, multa de 100 s.m.l.m.v., en calidad de cómplice del delito de rebelión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, disponiéndose desde su captura en flagrancia su privación de la libertad en centro de reclusión, lo que da cuenta que el precitado incumplió la obligación de permanecer en su domicilio, como quedo visto.

No sobra mencionar que la persona que cumple la pena en prisión domiciliaria no está en libertad, por el contrario, se encuentra recluido dentro del inmueble asignado como domicilio, por ende, como su situación jurídica es la de persona condenada privada de la libertad, debe contar con la respectiva autorización emanada por la autoridad judicial competente para los efectos de salir del lugar de reclusión domiciliaria.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que al momento en que **CARLOS ANDREY NIÑO AMAYA** fue beneficiado con el sustituto de la prisión domiciliaria, suscribió un acta donde se comprometió a permanecer en su lugar de domicilio, a observar buena conducta y a no cambiar de residencia sin la respectiva autorización, es decir, el prenombrado no desconocía las obligaciones que implicaba la medida con la que fue beneficiado, no obstante, quebrantó las mencionadas obligaciones y optó de manera consciente y voluntaria por trasgredir la reclusión, salir de su domicilio, lo que dio origen a una nueva conducta delictiva y por ende, nueva investigación penal.

Así las cosas, ante el incumplimiento del compromiso adquirido y desobediencia a las obligaciones contraídas frente al beneficio de prisión domiciliaria concedido, la actitud de franco desacato a la justicia, de persistencia y obstinación a cumplir con las obligaciones que como ciudadano le corresponden, su comportamiento compulsivo y desobediente por las normas, su insistencia por continuar inmerso en la vida delictiva, pese al generoso tratamiento y facilidades que se le han brindado, desdice de la personalidad del sentenciado, y refieren que el tratamiento penitenciario no ha cumplido con su fin resocializador, por lo mismo le impiden aspirar a que se conserve la vigencia del beneficio conferido, en consecuencia, **SE REVOCARÁ LA PRISIÓN DOMICILIARIA AL SENTENCIADO CARLOS ANDREY NIÑO AMAYA**, haciendo efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura la caución prestada y disponiendo que se ejecute la pena, en lo que le falta de manera intramural.

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la fecha Notifiqué por Estado No.
16 MAY 2022
La anterior providencia
El Secretario



Para efectos de lo anterior, comoquiera que se tiene verificado que el condenado se encuentra privado de la libertad en el Complejo Penitenciario de Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, por cuenta del radicado 81736-31-04-001-2019-00194-00 NI. 38497, ofíciaseles para que se sirvan dejar a disposición de estas diligencias a **CARLOS ANDREY NIÑO AMAYA**, una vez recobre la libertad, con el fin de hacer efectiva la ejecución de la pena.

Corolario de lo anterior, se declara que **CARLOS ANDREY NIÑO AMAYA**, descontó pena por cuenta de este asunto hasta el 22 de mayo de 2019 -fecha anterior en la que fue capturado fuera del domicilio, judicializado por el delito de rebelión, y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión en el radicado 81736-31-04-001-2019-00194-00 NI. 38497-, por consiguiente, el penado deberá cumplir intramuros el restante de pena por cumplir, que corresponde a **36 meses y 23 días**.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de la presente determinación al Complejo Penitenciario de Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, para fines de consulta y para que obre en la hoja de vida del sentenciado.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la **PRISION DOMICILIARIA**, concedida a **CARLOS ANDREY NIÑO AMAYA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.860.268, como substitutiva de la prisión, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR al Complejo Penitenciario de Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, para que se sirvan dejar a disposición de estas diligencias al sentenciado **CARLOS ANDREY NIÑO AMAYA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.860.268, una vez recobre su libertad, para el cumplimiento de la pena intramural **en el tiempo que le falta pro cumplir**.

TERCERO: DECLARAR que **CARLOS ANDREY NIÑO AMAYA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.860.268, por cuenta de este asunto **descontó pena hasta el 22 de mayo de 2019**, debiendo cumplir intramuros el restante de la pena impuesta que corresponde a **36 meses y 23 días**.

CUARTO: Una vez en firme la decisión, **HACER EFECTIVA** en favor del Consejo Superior de la Judicatura, la caución prestada por **CARLOS ANDREY NIÑO AMAYA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.860.268.

QUINTO: REMITIR COPIA de este proveído al Complejo Penitenciario de Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Administrativos Judiciales de
Penas y Medidas de Seguridad
por Estado No.
16 MAY 2022
El Secretario



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 728

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 60068

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 499

FECHA DE ACTUACION: 25-Abr-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 27-04 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Carlos Andrey Niño Amaya

FIRMA PPL: Carlos Andrey Niño Amaya

CC: 116860268

TD: 101842

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Fidel Ange

Mar 09/05/2023 9:01

ACUSO RECIBIDO



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.



Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Fidel Ange

Mar 09/05/2023 9:01

El mensaje

Para:

Asunto: NI 60088 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD - AI NO 2023- 499 CONDENADO:CARLOS ANDREY NINO AMAYA.

Enviados: martes, 9 de mayo de 2023 14:01:50 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el martes, 9 de mayo de 2023 14:01:39 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

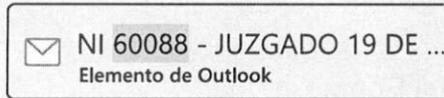


postmaster@procuraduria.gov.c

O

Para: postmast

Mar 02/05/2023 15:08



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 60088 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD - AI NO 2023- 499 CONDENADO:CARLOS ANDREY NINO AMAYA.

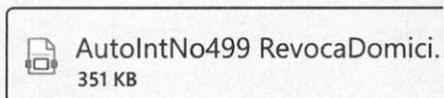
Mensaje enviado con importancia Alta.



Fidel Angel Pena Quintero

Para: Camila Fe

Mar 02/05/2023 15:05



NI 60088 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD - AI NO 2023- 499 CONDENADO:CARLOS ANDREY NINO AMAYA

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	81794-61-05-692-2017-80030-00
Interno:	60088
Condenado:	CARLOS ANDREY NIÑO AMAYA
Delito:	FABRICACION, TRAFICO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, PARTES O MUNICIONES
Reclusión:	COBOG LA PICOTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 500

Bogotá D. C., abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la legalización de la situación de privación de la libertad del sentenciado **CARLOS ANDREY NIÑO AMAYA**, acorde con la documentación allegada.

2. ANTECEDENTES

- 1.- El 30 de agosto de 2017, el Juzgado Penal del Circuito de Saravena (Arauca), condenó a **CARLOS ANDREY NIÑO AMAYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.860.268, a la pena principal de **54 meses** de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, concediéndole la prisión domiciliaria previa suscripción de diligencia de compromiso y constitución de caución.
- 2.- Por cuenta de esta actuación estuvo privado de la libertad desde el 18 de diciembre de 2017 -cuando suscribió diligencia de compromiso para materializar la prisión domiciliaria concedida en sentencia-, hasta el 22 de mayo de 2019 -fecha anterior a su aprehensión por cuenta del radicado 2019-00194-00-.
- 3.- El 18 de octubre de 2017, el Juzgado Homólogo de Arauca, asumió el conocimiento de la ejecución de la pena.
- 4.- El 18 de diciembre de 2017, suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B del CP., y constituyó caución mediante depósito judicial con número de operación 21880715 por valor de \$ 125.000, disponiéndose su reseña y traslado al domicilio.
- 5.- El 28 de marzo de 2023, este Juzgado avoco el conocimiento de la actuación, y dispuso correr el traslado del artículo 477 del CPP., con el fin de que el condenado o su defensa allegaran las explicaciones del caso frente al eventual incumplimiento de las obligaciones derivadas del sustituto de la prisión domiciliaria, respecto a la comisión de otra conducta punible el 23 de mayo de 2019, y por el que resulto condenado en el radicado 2019-00194-00 NI. 38497, a cargo de este Juzgado.
- 6.- El 19 de abril de 2023, ingreso constancia secretarial de traslado del artículo 477 del CPP., con notificación personal al sentenciado.
- 7.- El 25 de abril de 2023, se allegó copia de la sentencia condenatoria proferida en el radicado 81736-31-04-001-2019-00194-00 NI. 38497, y de la providencia en la que se le concedió la libertad condicional.
- 8.- Con decisión del 25 de abril de 2023, se revocó la prisión domiciliaria, se dispuso hacer efectiva la caución prestada en favor del Consejo Superior de la Judicatura, y se requirió al centro de reclusión para que una vez el penado fuera dejado en libertad, se pusiera a disposición de estas diligencias para cumplir intramuros el restante de la pena.
- 9.- Mediante correo electrónico del 25 de abril de 2023, el coordinador del Grupo de Gestión Legal del Interno COBOG, deja a disposición de estas diligencias al sentenciado, indicando que, en el radicado 81736-31-04-001-2019-00194-00 NI. 38497, le fue concedida la libertad condicional, según boleta de libertad No. 41 de la misma fecha.

3. CONSIDERACIONES

Sobre la aprehensión para el cumplimiento de pena impuesta, la legislación indica que; el capturado debe ser puesto a disposición de la autoridad judicial competente dentro del término de 36 horas siguientes a su captura, con el fin de adelantar los trámites a los que haya lugar, para el caso, a disposición del juez de conocimiento que profirió la sentencia. Al respecto, el artículo 298 parágrafo 1º de la Ley 906 de 2004, indica:

"ARTÍCULO 298. CONTENIDO Y VIGENCIA. (...) La persona capturada en cumplimiento de orden judicial será puesta a disposición de un Juez de Control de Garantías en el plazo máximo de treinta y seis (36) horas para que efectúe la audiencia de control de legalidad, ordene la cancelación de la orden de captura y disponga lo pertinente con relación al aprehendido. Lo aquí dispuesto no se aplicará en los casos en que el capturado es aprehendido para el cumplimiento de la sentencia, caso en el cual será dispuesto a disposición del juez de conocimiento que profirió la sentencia."

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia sala de Casación Penal, el 9 de septiembre de 2020, en el radicado No. 58088, MP. Eyder Patiño Cabrera, considero referente al control de legalidad de las personas capturadas para el cumplimiento de pena impuesta, como en el caso que nos ocupa, que:

"De conformidad con la norma trascrita, las capturas materializadas para el cumplimiento de una condena excluyen el asunto del ámbito de competencia del Juez de Garantías y dispone que ese control de legalidad lo realice el juez de conocimiento, sin que sea necesario, en consecuencia, realizar audiencia preliminar dentro del término perentorio de 36 horas que exige la misma norma".

Pues bien, el referido pronunciamiento ratifica que, en el caso de aprehensión para el cumplimiento de una pena, el capturado debe ser dejado a disposición del juez de conocimiento, o en su defecto, del Juez Ejecutor de la Pena. No obstante, como quiera que no se hace referencia al término en el que debe adelantarse la disposición y, teniendo en cuenta que en la Especialidad de Ejecución de Penas se continua con el trámite escrito y no se cuenta con un trámite específico en la Ley 906 de 2004, por analogía, es procedente remitirse a lo dispuesto en los artículos 351 a 353 de la Ley 600 de 2000, que prevén:

"ARTICULO 351. REMISION DE LA PERSONA CAPTURADA. El capturado mediante orden escrita será puesto inmediata y directamente a disposición del funcionario judicial que ordenó la aprehensión.

Si no es posible, se pondrá a su disposición en el establecimiento de reclusión del lugar y el director le informará inmediatamente o en la primera hora hábil siguiente, por el medio de comunicación más ágil, dejando las constancias a que haya lugar".

"ARTICULO 352. FORMALIZACION DE LA CAPTURA. <Para los delitos cometidos con posterioridad al 10 de enero de 2005 rige la Ley 906 de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo 528> Cuando el capturado, según las previsiones legales, deba ser recluso, el funcionario judicial bajo cuyas órdenes se encuentre dispondrá de un plazo máximo de treinta y seis (36) horas para legalizar dicha situación, contadas a partir del momento en que tenga noticia de la captura. En tal caso, expedirá mandamiento escrito al director del respectivo establecimiento de reclusión, para que en dicho lugar se le mantenga privado de libertad. La orden expresará el motivo de la captura y la fecha en que ésta se hubiere producido.

Vencido el término anterior sin que el director del establecimiento de reclusión hubiere recibido la orden de encarcelación, procederá a poner en libertad al capturado, bajo la responsabilidad del funcionario que debió impartirla.

El incumplimiento de la obligación prevista en el inciso anterior, dará lugar a la responsabilidad penal correspondiente".

"ARTICULO 353. LIBERTAD INMEDIATA POR CAPTURA O PROLONGACION ILEGAL DE PRIVACION DE LA LIBERTAD. Cuando la captura se produzca o prolongue con violación de las garantías constitucionales o legales, el funcionario a cuya disposición se encuentre el capturado, ordenará inmediatamente su libertad. Lo dispuesto en el inciso anterior también se aplicará cuando la persona sea aprehendida en flagrancia por conducta punible que exigiere querrela y esta no se hubiere formulado.

La persona liberada deberá firmar un acta de compromiso en la que conste nombre, domicilio, lugar de trabajo y la obligación de concurrir ante la autoridad que la requiera".

Como ya se anotó, mediante correo electrónico del 25 de abril de 2023, el coordinador del Grupo de Gestión Legal del Interno COBOG, deja a disposición de estas diligencias al sentenciado **CARLOS ANDREY NIÑO AMAYA**, indicando que, recibieron boleta de libertad No. 41, librada por este Juzgado bajo el radicado 81794-61-05-692-2017-80030-00, por habersele concedido al precitado la libertad condicional, que sustentada la hoja de vida de



penado, se advirtió posible requerimiento en la actuación de la referencia, por lo que, solicitan de ser procedente, se emita la respectiva orden de encarcelación.

De la revisión de la actuación se advierte que, **CARLOS ANDREY NIÑO AMAYA** se encuentra requerido para continuar cumpliendo la pena de 54 meses de prisión, impuesta en sentencia del 30 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Saravena (Arauca), luego, verificado que existen motivos para la afectación del derecho a la libertad del prenombrado, que no se encuentra agraciado con subrogado o beneficio alguno; y que se encuentra vigente el término legal de las treinta y seis (36) horas, encuentra el Despacho procedente legalizar la detención del penado.

Ahora bien, para efectos de lo anterior, se debe tener en cuenta que, el penado estuvo privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 18 de diciembre de 2017 - cuando suscribió diligencia de compromiso para materializar la prisión domiciliaria concedida en sentencia -, hasta el 22 de mayo de 2019 -fecha anterior a su aprehensión por cuenta del radicado 2019-00194-00-, lapso en el que descontó 17 meses y 5 días, más los 2 días que se reconocen como detención preventiva en la fecha de los hechos que dieron origen a esta actuación, guarismos que sumados arrojan un total de **17 meses y 7 días**, de manera que, el sentenciado **CARLOS ANDREY NIÑO AMAYA** deberá cumplir intramuros el restante de la pena impuesta de 54 meses, que corresponde a **36 meses y 23 días**.

Por consiguiente, se legaliza la detención del sentenciado **CARLOS ANDREY NIÑO AMAYA**, para continuar con el cumplimiento de la pena intramuros, impuesta en el radicado de la referencia, para tal fin, se librará la correspondiente boleta de encarcelación con destino al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB".

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - LEGALIZAR LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD de **CARLOS ANDREY NIÑO AMAYA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.860.258, por cuenta del radicado de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente.

SEGUNDO. - EXPEDIR BOLETA DE ENCARCELACIÓN con destino al Complejo Penitenciario de Alta Medía y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
16 MAY 2022
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P28

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 600000

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 500

FECHA DE ACTUACION: 26-Abr-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 27-04-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Carlos Andrey Niño Amaya

FIRMA PPL: Carlos Andrey Niño Amaya

CC: 1116860268

TD: 101842

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Camila Fernanda Garzón
Rodríguez <cfgarzon@procurad
uria.gov.co>

Para: Fidel Ange

Mar 09/05/2023 8:47

ACUSO RECIBIDO



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.



Camila Fernanda Garzón
Rodríguez <cfgarzon@procurad
uria.gov.co>

Para: Fidel Ange

Mar 09/05/2023 8:47

El mensaje

Para:

Asunto: NI 60088 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA D.C. - AI NO. 2023-500, CONDEANDO CARLOS ANDREY NIÑO

Enviados: martes, 9 de mayo de 2023 13:47:45 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el martes, 9 de mayo de 2023 13:47:34 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.



postmaster@procuraduria.gov.co

O

Para: postmast

Mar 02/05/2023 16:09



NI 60088 - JUZGADO 19 DE ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 60088 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA D.C. - AI NO. 2023-500, CONDEANDO CARLOS ANDREY NIÑO

Mensaje enviado con importancia Alta.



Fidel Angel Pena Quintero

Para: Camila Fe

Mar 02/05/2023 16:07



AutoIntNo500Legaliza 60088.
298 KB

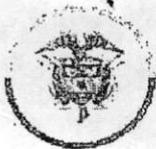
NI 60088 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA D.C. - AI NO. 2023-500, CONDEANDO CARLOS ANDREY NIÑO

--
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-023-2017-13196-00
Interno:	60453
Condenado:	LUIS ANTONIO AVILA BOHORQUEZ
Delito:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
CARCEL	PRISIÓN DOMICILIARIA DIRECCIÓN: CALLE 42 C SUR # 88 H - 51 BARRIO DINDALITO - LOCALIDAD DE KENNEDY DE ESTA CIUDAD TELEFONO: 3209474561 VIGILA: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD LA PICOTA
DECISION	CONCEDE REDENCION DE PENA Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

AUTOS INTERLOCUTORIO No. 2023 - 442/443

Bogotá D. C., marzo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

1.-ASUNTO

Resolver sobre el reconocimiento de redención de pena y la concesión del subrogado de la libertad condicional en favor del sentenciado **LUIS ANTONIO AVILA BOHORQUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.063.718.632**, acorde con la documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El **30 de julio de 2018**, el JUZGADO 36 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, condenó a **LUIS ANTONIO AVILA BOHORQUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.063.718.632**, a la pena principal de 96 meses de prisión, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallado coautor responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, por hechos acaecidos el 11 de diciembre de 2017, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el **11 de diciembre de 2017**, fecha en la que fue capturado en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento en centro de reclusión.

2.2.- El 26 de noviembre de 2018, este despacho avoco el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3.- El 02 de diciembre de 2019, se inaplico la ley 1826 de 2017 por improcedentes.

2.4.- El 30 de enero de 2020, se remitió por competencia territorial a los Juzgados Homólogos de Guaduas - Cundinamarca (Reparto).

2.5.- El 24 de febrero de 2020, el Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas - Cundinamarca avocó el conocimiento del presente asunto.

2.6.- El 03 de marzo de 2021, el Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas - Cundinamarca concedió redención de pena de **5 meses y 16.5 días**.

2.7.- El 13 de octubre de 2021, el Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas - Cundinamarca concedió redención de pena de **2 meses y 25.5 días**, negó el permiso administrativo de hasta 72 horas para salir del Establecimiento Penitenciario y concedió el sustituto de la prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P.

2.8.- El 12 de noviembre de 2021, el Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas - Cundinamarca remitió por competencia a este despacho el presente asunto indicando que se encontraba pendiente por resolver oficio No. 156-8986 de 23 de septiembre de 2021 respecto de los certificados de cómputos No. 17561719 y 18197436, y resolución favorable No. 1076 de 22 de septiembre de 2021.



2.9.- El 31 de marzo de 2023, este despacho reasumió el conocimiento del presente asunto.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la redención de la pena

EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO LA ESPERANZA DE GUADUAS - CUNDINAMARCA allegó junto con el oficio No. 156-8986 los certificados Nos. 17561719 y 18197436 de cómputos por actividades para redención realizadas por **LUIS ANTONIO AVILA BOHORQUEZ** además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme a los aludidos certificados se tiene que la sentenciada estudio 546 horas, así:

- Certificado No. 17561719, en el **AÑO 2019**, en los meses julio (0 horas), agosto (6 horas) y septiembre (96 horas).
- Certificado No. 18197436, en el **AÑO 2021**, en los meses marzo (84 horas), abril (120 horas), mayo (120 horas) y junio (120 horas).

Dichas actividades fueron calificadas como **SOBRESALIENTES**, excepto las actividades realizadas en los meses de **julio y agosto de 2019** toda vez que fueron calificadas como **DEFICIENTES**.

No obstante, tenemos que en los meses de julio Y agosto de 2019 fueron calificadas las actividades realizadas como **DEFICIENTES**, según se evidencia en la certificación expedida por **EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO LA ESPERANZA DE GUADUAS - CUNDINAMARCA**.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

De otra parte, como en los meses de septiembre de 2019 y marzo, abril, mayo y junio de 2021 la conducta del penado fue calificada como **EJEMPLAR**, y adicionalmente el desempeño en las actividades para redención que desarrolló fue **SOBRESALIENTE**, se le reconocerá redención de pena por las actividades desarrolladas por esos meses.

En primer lugar, este despacho no reconocerá redención de pena correspondiente a los meses de julio y agosto de 2017, en 6 horas de estudio, por cuanto la actividad fue calificada como **DEFICIENTE**, ello de conformidad con lo normado por el artículo 101. *Ibidem*.

En segundo, lugar, de conformidad con el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se concederá **CUARENTA Y CINCO (45) días** de redención a la pena que cumple el sentenciado **LUIS ANTONIO AVILA BOHORQUEZ**, por las 540 horas de estudio realizadas restantes.

3.2.- Del subrogado de la libertad condicional

EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO LA ESPERANZA DE GUADUAS - CUNDINAMARCA, remitió mediante oficio No. 156-8986 de 23 de septiembre de 2021, entre otros documentos:

- Cartilla Biográfica actualizada del interno, en que se relacionan, en lo que atañe a este proceso, las diferentes actas mediante las cuales se calificó como **EJEMPLAR Y BUENA** la conducta del sentenciado, desde el 19 de diciembre de 2017 al 03 de junio de 2021.
- Además, se consigna que el penado inició el proceso de tratamiento penitenciario desde el 25 de noviembre de 2019 siendo clasificado en FASE DE OBSERVACION Y DIAGNOSTICO mediante acta No. 113-114-2019, el 10 de febrero de 2020 fue clasificado en FASE DE ALTA SEGURIDAD mediante acta No. 156-0022020 y el 17 de diciembre de 2020 fue clasificado en **FASE DE MEDIA SEGURIDAD**.
- Resolución No. 156 1076 de 22 de septiembre de 2021, en que el Consejo de Disciplina del centro carcelario emite el **CONCEPTO FAVORABLEMENTE**, para que el Juzgado Ejecutor considere de acuerdo a las facultades legales si otorga o no la **LIBERTAD CONDICIONAL** al condenado, en virtud del cumplimiento de las tres quintas partes de la condena.



En cuanto al subrogado propuesto por el penal, se tiene que la Libertad Condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Se evidencia que dicha norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

Tal como lo estipula la norma, deberán concurrir todos los condicionamientos legales para dicha concesión, de manera tal que, ante la ausencia de alguno de ellos, resultaría improcedente el mecanismo sustitutivo.

3.2.1.- El factor objetivo.

Con respecto al requisito objetivo que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple el sentenciado es de **96 MESES**, y las tres quintas partes de la misma equivalen a **57 MESES Y 18 DÍAS**.

En el sub examine, el condenado se encuentra privado de la libertad desde el 11 de diciembre de 2017 (fecha en que fue capturado en flagrancia) y se le impuso medida de aseguramiento en centro de reclusión, hasta la fecha, es decir 63 meses y 20 días, más 9 meses y 27 días de redención reconocida hasta la fecha, guarismos sumados arrojan un total de **73 MESES Y 17 DÍAS**, monto superior a las tres quintas partes del tal de la pena impuesta, luego, se infiere que se cumple el factor objetivo para la procedencia de la libertad condicional deprecada.

3.2.2. El factor subjetivo.

3.2.2.1.- Desempeño y comportamiento.

Se tiene de la documentación allegada por el penal mediante oficio No. 156-8986 de 23 de septiembre de 2021 que la conducta del penado durante toda su permanencia en el centro de reclusión ha venido siendo calificada entre buena y ejemplar, registra actividades de redención de pena, no registra investigaciones ni sanciones disciplinarias, lo que llevó a la DIRECCION DEL CENTRO CARCELARIO a expedir la Resolución No. 156 1076 de 22 de septiembre de 2021, a través de la cual emiten concepto favorable respecto a la libertad condicional del sentenciado.

Huelga precisar que el tiempo de privación de la libertad se contabiliza en forma ininterrumpida desde su captura inicial 11 de diciembre de 2017, a partir de esa fecha, cumplió detención en Centro de reclusión, y continuo en la misma luego de proferirse sentencia, por cuanto el Juzgado 36 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá en sentencia de 30 de julio de 2018 no otorgo el sustituto de suspensión condicional de la pena y prisión domiciliaria, ordenándose que continuaría privado de la libertad en el Establecimiento Carcelario.

En cuanto al avance en el tratamiento, se tiene que inicio el 25 de noviembre de 2019 en FASE DE OBSERVACIÓN Y DIAGNOSTICO mediante acta No. 113-114-2019, el 10 de febrero de 2020 fue clasificado en FASE DE ALTA SEGURIDAD mediante acta No. 156-0022020 y el 17 de diciembre



de 2020 fue clasificado en **FASE DE MEDIA SEGURIDAD**, sin que se advierta nueva valoración, además que desde el 13 de octubre de 2021 cumple la sanción en su residencia como quiera que le fue concedida la prisión domiciliaria, luego se tendrán en cuenta otros aspectos, en su proceso institucional que lo pueden favorecer.

3.2.2.3. Valoración de la conducta.

Los hechos que dieron inicio al presente asunto datan, así:

"Ocurrieron el pasado 11 de diciembre de 2017, a las 01:20 horas aproximadamente, cuando el ciudadano ANDRES MAURICIO GUANEME RAMIREZ, conducía su vehículo tipo taxi de placas SWR-510, siendo abordado por dos hombres que le solicitaron los llevara al Barrio San Pedro, sin embargo, al llegar a la Carrera 150 A con Calle 138, uno de los sujetos lo tomo por el cuello y lo intimidó con un arma corto punzante exigiéndole la entrega de sus pertenencias, mientras el otro individuo le esculcaba los bolsillos, logrando despojarlo de 300 mil pesos en efectivo, un anillo de oro y un celular de marca LG F3, no obstante la víctima fue lesionada en su integridad a la altura de su mandíbula por no querer detener el vehículo, hasta cuando gallo una patrulla de la policía a quienes les pito y es ahí donde detuvo el rodante, a lo cual los infractores salieron huyendo al notar la presencia de los uniformados que iniciaron su persecución, logrando la captura de uno de ellos, quien fue identificado como LUIS ANTONIO AVILA BOHORQUEZ y le fue incautada un arma blanca. El valor de los bienes objeto de hurto fueron estimados por la víctima en \$1.600.000".

Sobre la valoración de la conducta, en el acápite de la dosificación e la pena, el fallador dejó consignado:

*"Ante la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, la pena debe situarse en el primer cuarto, es decir, entre ciento cuarenta y cuatro (144) y ciento noventa y dos (192) meses de prisión, en ese orden, ponderando aspectos tales como la intensidad del dolo, la modalidad y la gravedad del daño potencial causando y la necesidad de la pena derivada de la alarma social que causan este tipo de delitos y el merecimiento de esta, atendiendo el valor del bien jurídico vulnerado, la pena mínima a imponer a juicio de este estrado judicial será de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN**.*

*En aplicación al principio de favorabilidad establecido en el artículo 29 de la C.P. y dado que el procesado se allanó a los cargos previo a la audiencia preparatoria y en atención a que la ley 1826 de 2017 en su artículo 16 contempla una rebaja hasta de la 1/3 parte en ese momento procesal LUIS ANTONIO AVILA BOHORQUEZ se hará acreedor a que se le reconozca dicha disminución en aplicación a esa normatividad, quedando la pena a imponer en **NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISIÓN**".*

Analizado el contexto delictual, la gravedad de los hechos, la modalidad de la conducta plasmados en la sentencia, se puede inferir que estamos en presencia de un infractor primario de la normatividad, luego el análisis que se debe hacer en esta sede frente a función retributiva de la pena impuesta al sancionado y las demás exigencias legales, tal y como orienta el tema los diferentes parámetros jurisprudenciales, cuyos argumentos se esbozan posteriormente, para finalmente determinar en el caso concreto si lo procedente y lógico es que el sancionado continúe cumpliendo la pena intramuros o por el contrario resulta establecido que este, ya en libertad condicional, no atentará nuevamente contra la comunidad y sus bienes jurídicamente tutelados.

Corolario de lo anterior, si bien no se destacó por el juez fallador mayor gravedad de la conducta que la consignada en el tipo penal, también lo es que el juez vigía de la pena debe no solo basarse en aquella apreciación para tomar las decisiones en el decurso de la ejecución de la pena, sino que, debe valorar el proceso sancionatorio cumplido al interior de la prisión, el cual para el caso que nos ocupa es favorable.

Recuérdese que los fines de la pena impulsan a vigilar no solo el cumplimiento de la sanción que impone el Estado al infractor de la ley penal, sino, el resurgimiento favorable del individuo a la sociedad.

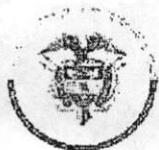
3.2.3. De la reparación a la víctima.

Respecto a este tópico, se tiene conocimiento que por cuenta de este asunto no se dio inicio al incidente de reparación integral.

3.2.4. Arraigo.

Entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia de febrero lo siguiente:

"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos



que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."

En el caso bajo examen, tenemos que el penado cuenta con arraigo familiar en la **CALLE 42 C SUR # 88 H – 51 BARRIO DINDALITO – LOCALIDAD DE KENNEDY DE ESTA CIUDAD** donde se encuentra cumpliendo la sanción impuesta por cuenta de este asunto por cuanto le fue concedida la prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P. por el Juzgado 03 Homologo de guaduas Cundinamarca, sin novedad alguna, lo que permite considerar que cuenta con vínculos familiares favorables y que le va a servir para su reintegro a la sociedad ya en libertad.

Valorado así el delito y conforme con las exigencias del artículo 64 del C.P., para la procedencia de la libertad condicional, cuyo fin último es diagnosticar que ya en libertad el sentenciado readecuará su conducta para no trasgredir nuevamente los bienes jurídicamente tutelados y estará conforme con tal situación, es preciso concluir que, el comportamiento punible del sentenciado pese a trasgredir el ordenamiento jurídico se acerca positivamente a las normas de convivencia y orden social, vislumbrándose una buena expectativa para la sociedad.

Debe tenerse en cuenta, que el grado de reproche señalado, debe analizarse con relación a la función retributiva de la pena y demás finalidades de la misma, pues a primera vista lo procedente y lógico sería que el penado cumpliera la totalidad de la pena en el penal o en su residencia para que continuara con el tratamiento penitenciario, por la conducta punible desplegada, pero solo ese aspecto no es objetivamente suficiente y justo para determinar que el sentenciado ya en libertad anticipada atentará nuevamente contra la comunidad y sus bienes jurídicamente tutelados, cuando existen otros elementos y condiciones a evaluar que lo favorecen.

En conclusión, considera esta ejecutora que el proceso de readaptación del sentenciado **LUIS ANTONIO AVILA BOHORQUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.063.718.632**, es positivo, como quiera que sus acciones durante el proceso que se le adelantó, pues acepto los cargos previo a la realización de la audiencia preparatoria, el tiempo de privación física de la libertad de 63 meses y 20 días por este proceso, una parte del tiempo en su residencia desde el 13 de octubre de 2021, no se registra novedad en el proceso y ha observado buen comportamiento desde que comenzó su tratamiento el 19 de diciembre de 2017, no reporta trasgresiones en el cumplimiento de prisión domiciliaria, no registra sanciones ni investigaciones, se reporta redención de pena de 9 meses y 27 días a la fecha y comenzó tratamiento el 13 de octubre de 2021, y el 17 de diciembre de 2020 fue clasificado en **"FASE DE MEDIA SEGURIDAD"** sin que obre nueva valoración, actos y circunstancias que en conjunto llevan a la reivindicación de la lesión que causó con su comportamiento delictivo al patrimonio económico, que permiten considerar fundadamente que va a respetar los valores familiares y sociales establecidos, por lo que para ello no necesita continuar privado de la libertad.

Lo anterior, sin demeritar la gravedad de la conducta ilícita desplegada, cuyo delito es de aquellos que a diario ponen en peligro a el patrimonio de las personas y por ello amerita fijar una caución que inhiba al sancionado de siquiera pensar en reincidir en el delito, ello para salvaguardar la comunidad, por tanto, es preciso ordenar que para que **LUIS ANTONIO AVILA BOHORQUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.063.718.632** goce del subrogado aquí concedido, deberá suscribir diligencia de compromiso conforme lo normado en el artículo 65 del Código Penal, y cumplir con las obligaciones allí establecidas, entre ellas de fijar una ubicación, informar todo cambio de residencia y presentarse a este despacho cada vez que se le requiera durante el periodo de prueba, que ante la gravedad del ilícito sancionado que aqueja a diario a nuestra ciudadanía y para precaver el riesgo de reincidencia será por el tiempo que le falta para cumplir la pena impuesta, esto es, **19 MESES Y 13 DÍAS**, que garantizará mediante caución prenda de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Se debe advertir desde ya al sancionado que el incumplir las obligaciones, incurrir en nuevas conductas delictivas, conllevará a la revocatoria del subrogado concedido, hacer efectiva la caución, y cumplir intramuralmente la pena que le hace falta.

Por consiguiente, luego de constituida las caución prenda impuesta y suscrita la diligencia de compromiso en debida forma con las obligaciones del artículo 65 del C.P., se hará efectiva la boleta de libertad ante el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD LA PICOTA – CONTROL DOMICILIARIAS**, con la advertencia que se materializará de no ser requerido por otra autoridad.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD LA PICOTA – CONTROL**



DOMICILIARIAS, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, EL **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer redención de pena por las actividades realizadas por **LUIS ANTONIO AVILA BOHORQUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.063.718.632**, en los meses de julio y agosto de 2019, en 6 horas de estudio, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REDIMIR CUARENTA Y CINCO (45) días de redención por estudio a la pena que cumple el sentenciado **LUIS ANTONIO AVILA BOHORQUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.063.718.632**, conforme lo expuesto en este proveído.

TERCERO: CONCEDER al penado **LUIS ANTONIO AVILA BOHORQUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.063.718.632** el subrogado penal de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, bajo las condiciones y razones consignadas y expuestas en la parte motiva de este proveído, garantizado mediante caución prendaria de 2 S.M.L.M.V. y suscripción de acta con los compromisos descritos en el artículo 65 del Código Penal, por un periodo de prueba de **19 MESES Y 13 DÍAS**.

CUARTO: Una vez constituida la caución prendaria impuesta y suscrita la diligencia de compromiso en debida forma, se **EXPEDIRA** la correspondiente **BOLETA DE LIBERTAD** ante el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD LA PICOTA - CONTROL DOMICILIARIAS** en favor del condenado **LUIS ANTONIO AVILA BOHORQUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.063.718.632**, con la advertencia que se materializará de no ser requerido por otra autoridad.

QUINTO: REMITIR COPIA de esta decisión al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD LA PICOTA - CONTROL DOMICILIARIAS**, donde se encuentra el condenado, para fines de consulta y para que obre en la hoja de vida respectiva.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
 Centro de Servicios Administrativos
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No. **JUEZA**
16 MAY 2022
 La anterior providencia
 El Secretario _____



**JUZGADO 019 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 60453

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 442/443

FECHA DE ACTUACION: 31-03-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 13/04/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Luis Antonio Anla

CC: 1063718632

CEL: 3222009812

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procurad
uria.gov.co>

Para: Fidel Ang

Jue 20/04/2023 17:14

acusos recibidos



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.



Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procurad
uria.gov.co>

Para: Fidel Ang

Jue 20/04/2023 17:13

El mensaje

Para:

Asunto: ASUNTO NI 60453 - AUTO IN NO. 2023-442

Enviados: jueves, 20 de abril de 2023 22:13:53 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el jueves, 20 de abril de 2023 22:13:48 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.



postmaster@procuraduria.gov.co

O

Para: postmast

Mar 11/04/2023 18:25



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: ASUNTO NI 60453 - AUTO IN NO. 2023-442



postmaster@outlook.com

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: GUIMOLO1@HOTMAIL...

Mar 11/04/2023 18:24

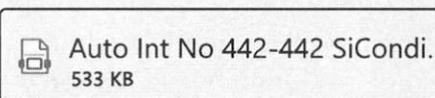
Mensaje enviado con importancia Alta.



Fidel Angel Pena Quintero

Para: Camila Fe

Mar 11/04/2023 18:24



NI 60453- JUZGADO 19 - AI NO. 2023-442

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-31-04-037-2007-00431-00
Interno:	119859
Condenado:	NUBIA STELLA AREVALO MEJIA
Delito:	OMISION DEL AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR
DECISION	NO REVOCAR SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL - DECRETA LA PRESCRIPCION DE LAS PENAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 409/410

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver de oficio, sobre la **revocatoria del subrogado de la libertad condicional** y eventual **prescripción de la pena** impuesta a **NUBIA STELLA AREVALO MEJIA identificada con cedula de ciudadanía No. 51.716.383.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

- 2.1.-** El 30 de julio de 2010, el Juzgado 5 Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá, condenó a **NUBIA STELLA AREVALO MEJIA identificada con cedula de ciudadanía No. 51.716.383**, al hallarla autora responsable del delito de omisión del agente retenedor o recaudador, imponiéndole como pena principal **36 meses de prisión**, multa de \$22.592.000, la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, y al pago de perjuicios por valor de \$11.296.000 en favor de la **DIAN, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.**
- 2.2.-** El 18 de noviembre de 2021, este despacho asumió el conocimiento de las presentes diligencias, y ordeno requerir a la penada para suscribir diligencia de compromiso, previa verificación del pago de la caución impuesta, y para constatar el pago de los perjuicios irrogados.
- 2.3.-** Mediante auto de 14 de enero de 2014, previo trámite de ley, este despacho revoco la suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgada en sentencia con la ejecutoria de auto se libraron las correspondientes órdenes de captura.
- 2.4.-** El 25 de agosto de 2014, la sentenciada fue captura y dejada a disposición e las presentes diligencias del cumplimiento de la pena.
- 2.5.-** El 08 de septiembre de 2014, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de descongestión Cúcuta (Norte de Santander), avoco el conocimiento de la ejecución de la sentencia.
- 2.6.-** El 16 de septiembre de 2014, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de descongestión Cúcuta (Norte de Santander) concedió el sustituto de la prisión domiciliaria de conformidad con lo prevista en el artículo 38 B del C.P.
- 2.7.-** El 03 de febrero de 2015, este despacho reasume nuevamente el conocimiento del presente asunto.
- 2.8.-** El 03 de febrero de 2017, se concedió el subrogado de la libertad condicional por un periodo de prueba de 6 meses y 21 días, la penada suscribió compromiso el 07 de febrero de 2017, teniéndose prestada la caución prendaria con la misma que constituyo para la materialización del sustituto de la prisión domiciliaria por un valor de \$100.000, mediante título judicial consignado en la cuenta judicial del Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de descongestión Cúcuta (Norte de Santander).



2.9.- El 25 de mayo de 2022, se ordenó correr traslado que trata el artículo 486 del CPP (Ley 600 de 2000), en razón al pago de los perjuicios a los que fue condenada en sentencia condenatoria.

2.10.- El 09 de agosto de 2022, ingreso vía correo electrónico Oficio No. 20220342441 /DIJIN – ARAIC – GRUCI 1.9 de 29 de julio de 2022 donde la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – DIJIN remite las anotaciones y/o antecedentes penales a nombre de la condenada.

2.11.- El 09 de agosto de 2022, ingresa vía correo electrónico Oficio No. 20222220066411 de 03 de agosto de 2022 donde la Fiscalía General de la Nación informa los antecedentes, anotaciones o requerimientos a nombre de la condenada.

2.12.- El 09 de agosto de 2022, ingresa vía correo electrónico constancia secretarial de que trata el artículo 486 del C.P.P. (Ley 600 de 2000).

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. De la Revocatoria del subrogado de la libertad condicional.

Sería el caso entrar a resolver sobre la revocatoria del subrogado de la libertad condicional, otorgada por este despacho a la penada, una vez surtido en debida forma, el traslado consagrado en el artículo 486 del C.P.P. (Ley 600 de 2000).

Trámite que se adelantó, por cuanto el sentenciado omitió acreditar el pago a la víctima, de los perjuicios impuestos en sentencia condenatoria del 30 de julio de 2010, esto es el pago de daños y perjuicios por la suma de \$11.296.000.

Atendiendo los anteriores argumentos, es preciso recordar a la penada, que conforme con los artículos 38.1 y 459 del Código de Procedimiento Penal, corresponde a los jueces de ejecución de penas, adoptar las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales, se cumplan; en consecuencia debe propender por lograr el cumplimiento efectivo de todas las ordenes emitidas en el fallo condenatorio y para el presente caso, uno de los mandatos impuestos a **NUBIA STELLA AREVALO MEJIA**, en la sentencia condenatoria de 30 de julio de 2010, es el pago de los daños y perjuicios, en las condiciones y montos allí señalados.

En igual sentido, el estatuto procedimental penal, prescribe que el Juez Ejecutor de la Pena podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (artículo 66 del Código Penal y 486 del Código de Procedimiento Penal – ley 600 de 2000).

A su turno el Artículo 484 del Código de Procedimiento Penal – Ley 600 de 2000, establece que: *"Si el beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin justa causa, no reparare los daños dentro del término que le ha fijado el juez, se ordenará inmediatamente el cumplimiento de la pena respectiva y se procederá como si la sentencia no se hubiere suspendido."*

Luego y por cuanto el sancionado incurrió en el incumplimiento de dicha obligación pecuniaria, en diferentes oportunidades, se requirió a **AREVALO MEJIA**, para que acreditara el pago total de la indemnización impuesta; sin embargo, la prenombrada guardó silencio, acotando este despacho que fue notificada debidamente.

Entonces, los términos otorgados a **AREVALO MEJIA** para acreditar y cancelar el pago de los perjuicios ocasionados a la víctima, se encuentra ampliamente superado, y a la fecha no han sido reparados.

Por lo expuesto en precedencia y en aras de garantizar el debido proceso, principio consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y artículo 1º del Código de Procedimiento Penal, éste Despacho, en auto del 25 de mayo de 2022, dispuso el trámite previsto en el artículo 486 de la Ley 600 del 2000, a fin de que la sancionada rindiera las explicaciones pertinentes frente al incumplimiento de la obligación de reparar los daños que ocasiono con la conducta punible desplegada, y a los que fue condenada en sentencia condenatoria el 30 de julio de 2010.



No obstante, lo anterior, para la fecha, no es posible al Estado continuar exigiendo al sentenciado, a través de la jurisdicción penal, el cumplimiento de los mandatos contenidos en el fallo base de esta actuación, entre ellos el pago de los perjuicios; toda vez que se configuró la prescripción de la pena, conforme como se explicará más adelante y en consecuencia esta funcionaria **NO REVOCARÁ** el subrogado de la libertad condicional, otorgada a la sancionada.

Sin perjuicio de lo anterior y en cuanto a la obligación de pagar los perjuicios ocasionados con el delito, se debe advertir a la sentenciada **NUBIA STELLA AREVALO MEJIA**, que el artículo 99 del Código Penal, señala que: "*La acción civil derivada de la conducta punible se extingue por cualquiera de los modos consagrados en el código civil. La muerte del procesado, el indulto, la amnistía impropia, y, en general las causales de extinción de la punibilidad que no impliquen disposición del contenido económico de la obligación no extinguen la acción civil.*"

Por tanto, atendiendo dicho parámetro legal, la prescripción de la sanción penal aquí decretada, no incluye, ni afecta la condena al pago de perjuicios, por cuanto la víctima cuenta con las acciones civiles para obtener el pago de dicha pretensión, en el monto adeudado, en caso de no haberse cumplido por parte de la sancionada la totalidad de la misma.

3.2.- De la prescripción de las penas impuestas

Como se indicó anteriormente, de la actuación adelantada, se evidencia que se configura una causal que impide continuar adelante con el respectivo trámite de ejecución de la pena, conforme con el siguiente análisis.

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin que en ningún caso sea inferior a cinco (5) años.

Igualmente, el artículo 90 ibídem, consagra: "**Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad.** El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma".

Además, conforme con los lineamientos jurisprudenciales de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en caso de que el condenado, en virtud del otorgamiento de un subrogado penal, acepte la suscripción de la diligencia de compromiso y mientras esté acatando las obligaciones impuestas, permanece sujeto a la vigilancia del juez de ejecución y por tanto, **durante el periodo de prueba, el término de prescripción de la pena, permanece suspendido.**

En igual sentido, se concluye de la sentencia del 27 de agosto de 2013, pronunciada por la precitada Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que el término de la prescripción correrá nuevamente por un término no inferior a cinco años, **una vez finalice el periodo de prueba correspondiente o en su defecto, una vez pierda vigencia el beneficio;** al indicar que:

"Obsérvese que el Tribunal, en lugar de tomar en consideración la fecha a partir de la cual se incumplió, dentro del periodo de prueba, la obligación de reparación (fecha claramente determinable como veremos más adelante), dio por supuesto

Que el término debía contabilizarse desde la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento y revocó el beneficio. Situación que da lugar a que se imponga al condenado las consecuencias negativas de la mora judicial.

El equívoco es patente, debido a que la autoridad judicial confundió la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse un tiempo razonable para revocar el subrogado, por el incumplimiento de obligaciones ocurridos en ese lapso, siendo relevante determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria. Sólo en el caso de que no sea posible determinar la fecha del incumplimiento, que dio lugar a la revocatoria deberá tomarse el día de finalización del periodo de prueba como el momento desde el cual empieza a contabilizarse la prescripción de la pena. Esta forma de abordar el problema jurídico tiene una doble justificación: Por un lado, se toma en cuenta la circunstancia material a partir de la cual el condenado, beneficiado con el subrogado penal, se muestra en rebeldía respecto del



control que el Estado ejerce sobre él, siendo deber de las autoridades actuar con celeridad, para evaluar el incumplimiento y en consecuencia, revocar la medida y ordenar la ejecución inmediata de la condena¹.

En el presente asunto, se tiene que a la penada le fue concedido el subrogado de la libertad por este despacho en auto del 3 de febrero de 2017 por un periodo de prueba de 6 meses y 21 días, previa suscripción del acta de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., la cual se firmó el 7 de febrero de 2017.

Si bien, se advierte que la sentenciada no cumplió con la obligación de cancelar los perjuicios a que fue condenada, resulta demostrado que el periodo de prueba señalado, se superó el **28 de agosto de 2017**, en cuya fecha empezó a correr el término prescriptivo y para este momento han transcurrido más de cinco (5) años, toda vez que el monto de pena no superaba dicho quantum.

El referido lapso no sufrió interrupción alguna, por cuanto la sentenciada **AREVALO MEJIA**, no se le revocó el subrogado de la libertad condicional, ni fue aprehendida en virtud de la sentencia o decisión posterior, ni puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma mientras estaba corriendo dicho término. Por tanto, para el **29 de agosto de 2022** prescribió la sanción penal privativa de la libertad.

Así las cosas, en el entendido de que ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción, se verificó mientras estaba corriendo el término previsto para ello, contabilizado al día siguiente del vencimiento del periodo de prueba, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, resulta imperativo decretar la extinción de la pena principal por prescripción.

Ahora bien respecto de la pena accesoria impuesta, de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones Públicas, no obstante fue por el mismo lapso de la principal y concurrente con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, no resulta procedente su extinción, pues sus efectos continuarán vigentes vitaliciamente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4, Acto legislativo 01 de 2009 que consagra:

"... Modificado por el art. 4, Acto Legislativo 01 de 2009. El nuevo texto es el siguiente: Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente o interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior..." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, se advierte que **NUBIA STELLA AREVALO MEJIA** identificada con cedula de ciudadanía No. 51.716.383, fue condenada el 30 de julio de 2010 por el Juzgado 5 Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá por el delito de **OMISIÓN DEL AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR**, por cuanto **AREVALO MEJIA** realizó operaciones comerciales que generaron obligaciones tributarias por concepto de ventas en el periodo 3,4,5 y 6 del año 2001; 1,2,3,4,5 y 6 del año 2002; y 1 del año 2003; de la que la misma presentó su correspondiente declaración de impuesto sin el pago pertinente dentro del término establecido por el Gobierno Nacional, a favor de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**.

En consecuencia, una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), respecto de la prescripción de la pena principal, pero advirtiendo la continuidad y vigencia de la pena accesoria de inhabilitación a perpetuidad en el ejercicio de derechos y funciones públicas, en lo que se refiere a las inhabilidades expresamente consagradas en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4, Acto legislativo 01 de 2009, esto es, que, la señora **NUBIA STELLA AREVALO MEJIA** identificada con cedula de ciudadanía No. 51.716.383, en adelante no podrá, ser inscrita como candidata a cargos de elección popular, ni elegida, ni designada como servidor público, ni celebrar personalmente o por interpuesta persona, contratos con el Estado.

3.3.- Sobre la obligación de indemnizar los perjuicios

De otra parte, se tiene de la sentencia base de esta ejecución que a la sancionada se le impuso pagar \$11.296.000 por concepto de daños y perjuicios, a favor del organismo afectado - DIAN -, a partir del

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, sentencia de 27 de agosto de 2013, M.P. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ.



La ejecutoria de la misma decisión; tomando como referencia el 18 de agosto de 2010, cuya indemnización no aparece acreditada en el expediente.

Sin embargo, es pertinente resaltar en este punto, que el artículo 99 del Código Penal, señala que:

"La acción civil derivada de la conducta punible se extingue por cualquiera de los modos consagrados en el código civil. La muerte del procesado, el indulto, la amnistía impropia, y, en general las causales de extinción de la punibilidad que no impliquen disposición del contenido económico de la obligación, no extinguen la acción civil".

Por tanto, atendiendo dicho parámetro legal, la prescripción de la sanción penal aquí decretada, no incluye, ni afecta la condena al pago de perjuicios, por cuanto el organismo afectado cuenta con las acciones civiles para obtener el pago de dicha pretensión, en el monto adecuado, en caso de no haberse cumplido por parte del sancionado la totalidad de la misma.

3.4. Sobre la pena de Multa

Se reitera que, dentro de este asunto, **AREVALO MEJIA**, fue sancionada con **MULTA DE \$22.592.000.**

Conforme con el artículo 41 del C.P., cuando la pena de multa concurra con una privativa de la libertad y el penado se sustrae de su cancelación, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para el respectivo procedimiento de ejecución coactiva de dicha sanción pecuniaria.

En igual sentido, La Ley 1709 de 2014, en el Parágrafo 2 del artículo 3, que modificó el artículo 4 de la Ley 64 de 1993, determina que: *"En firme la sentencia, la misma se remitirá a la jurisdicción coactiva para que se ejecute el cobro de la multa como pena accesoria a la pena de prisión."*

Así las cosas, se evidencia que, en las diligencias allegadas, obra **OFICIO Nro. 491, del 24 de septiembre de 2010**, emitido por el juzgado fallador y dirigido a la **OFICINA COBRO COACTIVO de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINSTRACIÓN JUDICIAL** de esta ciudad, para efectos de adelantar el proceso de cobro de la pena de multa aquí impuesta, adjuntando los documentos necesarios.

Por lo anterior **NO** es del resorte de este Despacho hacer pronunciamiento sobre la vigencia o no de la precitada multa y por tanto cualquier solicitud al respecto deberá remitirse ante la precitada **OFICINA DE COBRO COACTIVO.**

De otra parte, se **ORDENARÁ OFICIAR AL JUZGADO 1º HOMOLOGO DE DESCONGESTION CUCUTA (NORTE DE SANTANDER)** para la devolución y pago de la caución prendaria constituida mediante título judicial con No, de operación 174377563 consignado al Banco Agrario de Colombia, a la cuenta de depósitos judiciales del **JUZGADO 1º HOMOLOGO DE DESCONGESTION CUCUTA (NORTE DE SANTANDER)**, por cuanto no se demostró que la sancionada haya violado alguna de las obligaciones garantizadas con dicha caución.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REVOCAR el subrogado de la libertad condicional concedida a la sentenciada **NUBIA STELLA AREVALO MEJIA** identificada con cedula de ciudadanía No. **51.716.383**, por las razones fijadas en el auto.

SEGUNDO: DECRETAR la PRESCRIPCION DE LA PENA DE PRISION impuestas a **NUBIA STELLA AREVALO MEJIA** identificada con cedula de ciudadanía No. **51.716.383**, decisión que no se hace extensiva **A LA PENA ACCESORIA** de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, **SUS EFECTOS SIGUEN VIGENTES VITALICIAMENTE**, en cuanto a las inhabilidades expresamente consagradas en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4, Acto Legislativo 01 de 2009, tal como quedo consignado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: OFICIAR AL JUZGADO 1º HOMOLOGO DE DESCONGESTION CUCUTA (NORTE DE SANTANDER) para la devolución y pago de la caución prendaria constituida mediante título judicial con No, de operación 174377563 consignado al Banco Agrario de Colombia, a la cuenta de depósitos



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Judiciales del **JUZGADO 1° HOMOLOGO DE DESCONGESTION CUCUTA (NORTE DE SANTANDER, con el que la penada constituyó la caución prendaria impuesta.**

CUARTO: ADVERTIR, que esta decisión **NO SE HACE EXTENSIVA A LA CONDENA DE PERJUICIOS**, toda vez que el organismo afectado -DIAN- cuenta con las acciones civiles para obtener el pago de tal pretensión.

QUINTO: PRECISAR que **NO** es competencia de este Despacho hacer pronunciamiento sobre la vigencia o no de la **PENA DE MULTA** aquí impuesta y por tanto cualquier solicitud al respecto deberá remitirse ante la **OFICINA COBRO COACTIVO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL ADMINSTRACIÓN JUDICIAL** de esta ciudad o quien haga sus veces.

SEXTO: UNA VEZ EN FIRME esta determinación, se comunicará de la misma a todas las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, con la advertencia de la vigencia vitalicia de la pena accesoria en cuanto a las inhabilidades consagradas en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4, Acto legislativo 01 de 2009, esto es, que la señora **NUBIA STELLA AREVALO MEJIA identificada con cedula de ciudadanía No. 51.716.383**, no podrá, ser inscrita como candidata a cargos de elección popular, ni elegida, ni designada como servidora pública, ni celebrar personalmente o interpuesta persona, contratos con el Estado.

SEPTIMO: CUMPLIDO todo lo anterior e informada la Procuraduría General de la Nación y Registraduría Nacional del Estado sobre la inhabilidad a perpetuidad que sigue vigente sobre **NUBIA STELLA AREVALO MEJIA identificada con cedula de ciudadanía No. 51.716.383**, se remitirá la actuación al Juzgado de Conocimiento, previo el registro y anotaciones y ocultamiento del proceso en el sistema de información judicial Siglo XXI; para su unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH STELLA MELGAREJO-MOLINA

JUEZ Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

16 MAY 2022

La anterior providencia

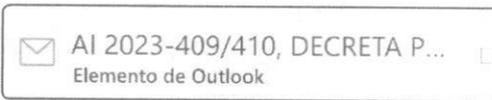
El Secretario

**AI 2023-409/410,
DECRETA PRESCRIPCION
DE PENA NI 119859 -
DECRETA PRESCRIPCION
DE PENA.**

1 archivo adjunto

P postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@p

Vie 14/04/2023 12:28



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Camila Fernanda Garzon Rodriguez](#)

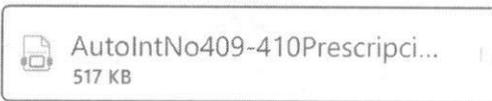
Asunto: AI 2023-409/410, DECRETA PRESCRIPCION DE PENA NI 119859 - DECRETA PRESCRIPCION DE PENA.

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Pena Quintero
Para: Camila Fernanc

Vie 14/04/2023 12:27



NI 119859 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS- AI 2023-409/410, DECRETA PRESCRIPCION DE PENA.

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

14/4/23, 12:32

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos
diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la
solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AI. 2023-409/410, NI
119859, NO REVOCA
LIBERTAD
CONDICIONAL Y
DECRETA PRESCRIPCION
DE LA PENA.**

1 archivo adjunto

MO

Microsoft Outlook

Para: Microsoft Outl

Vie 14/04/2023 14:20

 AI. 2023-409/410, NI 119859,...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juzgado 01 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - N. De Santander - Cúcuta
(jejepcu1@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: AI. 2023-409/410, NI 119859, NO REVOCA LIBERTAD CONDICIONAL Y DECRETA
PRESCRIPCION DE LA PENA.

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

F

Fidel Angel Pena Quintero

Para: Juzgado 01 Eje

Vie 14/04/2023 14:19

 AutoIntNo409-410Prescripci...
517 KB

**NI 119859 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD - AI
2023-409/410
CONDENADA: NUBIA ESTELLA AREVALO MEJIA.**

Buen día y Cordial Saludo,



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 14 de Abril de 2023

SEÑOR(A)
NUBIA STELLA AREVALO MEJIA
CALLE 68 # 65 B - 45 PISO 2 BARRIO J.J. VARGAS CEL: 3133657191
AV CALLE 68 B NO. 54-75 APTO 201 EDIFICIO MULTIFAMILIAR.
TELEFONO CEL. 313.365.7111.
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1554

NUMERO INTERNO 119859
REF: PROCESO: No. 110013104037200700431
C.C: 51716383

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER, **A FIN QUE SE SURTA EL PROCESO DE NOTIFICACION DEL AUTO INTERLOCUTORIO NO. 2023-409/410,** PROVIDENCIA DEL VEINTINUEVE (29) DE MARZO de DOS MIL VEINTITRES (2023), EL CUAL ORDENA NO REVOCAR EL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL Y DECRETA LA PRESCRIPCION DE LA PENA DE PRISION.

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Abril catorce (14) de dos mil veintitres (2023)

DOCTOR(A)
ARTURO RODRIGUEZ YAMAYUSA
CARRERA 7 No. 12 B - 63 OF. 808 EDIFICIO SAN PABLO
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1555

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO: 119859
REF: PROCESO: No. 110013104037200700431
CONDENADO: NUBIA STELLA AREVALO MEJIA
51716383

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICAR AUTO INTERLOCUTORIO NUMERO 2023-409/410**, PROVIDENCIA DE VEINTINUEVE (29) de MARZO de DOS MIL VEINTITRES (2023), DONDE SE ORDENA NO REVOCAR LIBERTAD CONDICIONAL Y DECRETA LA PRESCRIPCION DE LA PENA DE PRISION DE LA CONDENADA NUBIA STELLA AREVALO MEJIA. C.C., 51716383.

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
ESCRIBIENTE

Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procurad
uria.gov.co>

Para: Fidel Ang

Jue 20/04/2023 17:34

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.



Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procurad
uria.gov.co>

Para: Fidel Ang

Jue 20/04/2023 17:34

El mensaje

Para:

Asunto: AI 2023-409/410, DECRETA PRESCRIPCION DE PENA NI 119859 - DECRETA PRESCRIPCION DE PENA.

Enviados: jueves, 20 de abril de 2023 22:34:28 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el jueves, 20 de abril de 2023 22:34:16 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.



postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmast@

Vie 14/04/2023 12:28

 AI 2023-409/410, DECRETA P..
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: AI 2023-409/410, DECRETA PRESCRIPCION DE PENA NI 119859 - DECRETA PRESCRIPCION DE PENA.

Mensaje enviado con importancia Alta.



Fidel Angel Pena Quintero

Para: Camila Fe

Vie 14/04/2023 12:27

 AutoIntNo409-410Prescripci..
517 KB

NI 119859 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS- AI 2023-409/410, DECRETA PRESCRIPCION DE PENA.

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-015-2008-01109-00
Interno:	123250
Condenado:	JESUS ALBERTO CARDONA SERRANO
Delitos:	HOMICIDIO, HOMICIDIO TENTADO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO (LEY 906 DE 2004)
Reclusión:	COMEB LA PICOTA
Decisión:	CONCEDE REDENCION PENA- LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA- EXTINCION- OCUTAMIENTO- ARCHIVO

AUTOS INTERLOCUTORIOS: 2023- 482/483/484

Bogotá D.C., abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Estudiar la viabilidad de reconocer redención de pena y eventual libertad por pena cumplida en favor del sentenciado JESUS ALBERTO CARDONA SERRANO, identificado con C.C. 80.118.395, conforme los documentos allegados por el Centro Carcelario La Picota.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 22 de agosto de 2008, el Juzgado 7 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a JESUS ALBERTO CARDONA SERRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.118.395, a la pena de 99 meses y 20 días de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como autor responsable del concurso de delitos de homicidio tentado, y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones; asimismo, lo condenó al pago de perjuicios materiales y morales en suma equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2. El 3 de marzo de 2009, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, modificó la decisión de primera instancia en el sentido de imponer al precitado la pena de 62 MESES y 21 DÍAS y confirmó los demás extremos de la sentencia.

El condenado ha cumplido con la sanción, privado de la libertad, así;

-Desde el 15 de marzo de 2008, fecha en la que fue capturado, hasta el 2 de noviembre de 2017 –fecha en la que se presentó informe de notificación en el que se puso de presente sobre el desconocimiento del paradero del penado, **115 meses 17 días**.

-Luego desde su recaptura, **el 14 de enero de 2019**.

3. El 7 de mayo de 2010, se decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas en este proceso y el radicado No. 11001-60-00-0282008-00450-00, fijando la pena acumulada en un monto de **199 MESES de prisión**, por los delitos de homicidio simple, homicidio tentado, y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.

4.- El 12 de agosto de 2016, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

5.- Al sentenciado se le ha concedido redención de pena así:

3 meses y 27.5 días, mediante auto de fecha 21 de febrero de 2013.

4 meses y 24.5 días, mediante auto de fecha 30 de mayo de 2014.

7 meses 16.25 días, mediante auto de 15 de noviembre de 2016.

24 días mediante auto de 8 de febrero de 2017.

49.5 días, mediante auto de 26 de septiembre de 2017.

83 días, mediante auto de 13 de mayo de 2020

305 días, mediante auto de 8 de septiembre de 2022.



.- A través de providencia del 28 de octubre de 2016, se le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria a favor de JESUS ALBERTO CARDONA SERRANO.

7.- El 8 de febrero de 2017, se le negó el subrogado de libertad condicional

8.- El 18 de abril de 2018, se le corrió traslado del artículo 477 del C.P.P, para que, si a bien lo tiene, rinda las explicaciones de las trasgresiones reportadas por el INPEC, de los informes de notificación allegados por funcionarios del Centro de Servicios Administrativos, y la comisión de una nueva conducta delictiva.

9.- Dicho traslado se surtió del 13 al 15 de agosto de 2018. Sin que el penado presentara escrito alguno.

10.- El 22 de noviembre de 2018, se revocó el sustituto de prisión domiciliaria, se ordenó su captura para que cumpla intramuros la pena que le falta 64 meses y 22 días y se ordenó compulsar copias ante la fiscalía general de la Nación para que se investigue el presunto delito de fuga de presos en que pudo incurrir.

11.- El 14 de enero de 2019, es recapturado y se ordenó su encarcelación en la Penitenciaría La Picota, fecha desde la cual comienza a cumplir la pena que le falta.

12.- El 27 de abril de 2020, mediante oficio 113 COBOG AJUR de 23 de abril de 2020, se allega resolución favorable 1434 de 21 de abril de 2020, actas de calificación de conducta y certificados de actividades realizadas por el interno.

13.- El 13 de mayo de 2020, se requirió al COMITÉ DE EVALUACION Y TRATAMIENTO, evaluación extraordinaria de seguimiento en fase o cambio de fase.

14.- El 29 de abril de 2021, el penado deprecia se resuelva sobre la procedencia del subrogado de libertad condicional.

15.- El 1 de junio de 2021, no se concede la libertad condicional y se solicita valoración y seguimiento en fase.

16.- El 8 de septiembre de 2022, se redime pena en 10 meses 5 días, por trabajo y no se concede la libertad por pena cumplida.

17.- El 25 de enero de 2023, no se concede libertad por pena cumplida y se solicita al penal allegar certificados y actas de calificación de conducta, pendientes de redención de pena.

18.- El 13 de febrero de 2023, se anexa acta de visita carcelaria efectuada el 8 de febrero de 2023, y se ordena reiterar comunicación al Penal, para que se sirvan allegar los certificados de estudio o trabajo pendientes de redención.

19.- El 16 de febrero de 2023, no redime pena, no concede libertad condicional.

20.- El 26 de abril de 2023, se allega oficio 113-cobog-ajur 2591, con documentos para redención de pena.

3.- FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

3.1.- De la redención de pena

El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", allegó junto con el oficio 113-COBOG AJUR-2591 de 25 de abril de 2023, los certificados Nos. 18788996 y 18828357 de cómputos por actividades para redención realizadas por JESUS ALBERTO CARDONA SERRANO, además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.



De acuerdo con los aludidos certificados se tiene que el sentenciado **trabajó 236 horas** así; **en el año 2023**, en los meses de febrero (certificado 18788926), marzo (Certificado 18828357), Actividades que fueron calificadas como sobresalientes.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza **y la conducta del interno**, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades para redención certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada en **grado de ejemplar, excepto en el periodo de 6 de diciembre de 2022 a 12 de febrero de 2023 que fue regular**, no obstante los periodos que certifica el Establecimiento Carcelario, el desempeño en las actividades que desarrolló fue sobresaliente, tenemos entonces que se cumplen parcial los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

En primer lugar, respeto de las actividades laborales realizadas durante los días del 1 al 12 de febrero de 2023, en 72 horas, no se tendrá en cuenta para redención de pena, toda vez que la conducta fue calificada en grado de regular.

En segundo lugar, de conformidad, atendiendo el mandato del artículo 82 ibidem, que señala que, por cada dos días de trabajo desempeñado por el interno, se le abonará un día de reclusión, sin que se pueda computar más de ocho horas diarias, se reconocerán dieciséis puntos cinco (16.5) días, por las 264 horas de trabajo realizadas restantes, a la pena que cumple el sentenciado CARDONA SERRANO.

3.2.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Para efecto del cómputo respectivo se tiene en cuenta, la detención preventiva, la privación efectiva de la libertad, redención de pena por estudio, trabajo o enseñanza efectivamente reconocida, en el caso que se sigue contra CARDONA SERRANO, tenemos que ha cumplido a la fecha de la pena acumulada impuesta 199 meses 5.35 días; contabilizados de la siguiente manera:

1.- 115 meses 17 días, que corresponde a privación física de la libertad de 15 de marzo de 2008 fecha de su captura inicial por este proceso hasta el 2 de noviembre de 2017 fecha en que se presentó informe de notificación en el que se puso de presente sobre el desconocimiento del paradero del penado.

2.- 51 meses 12 días, que corresponden a la privación de la libertad actual, desde 14 de enero de 2019 a la fecha.

3.- 32 meses 6.35 días, del total de redención de pena, reconocida a la fecha.

Entonces, tenemos que CARDONA SERRANO, cumplió la totalidad de la pena acumulada en el presente asunto, en consecuencia, se ordenará su liberación inmediata e incondicional por cuenta del presente asunto, para cuyo efecto se libraré la correspondiente boleta en tal sentido ante el Centro Carcelario La Picota, por ser el establecimiento encargado de la vigilancia de la pena que viene cumpliendo el condenado, entidad a la que además deberá informarse sobre la liberación del precitado.

3.3.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN Y ACCESORIA

De otra parte, como consecuencia de lo anterior, se tendrá por cumplida la pena principal y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fijada en las sentencias acumuladas en contra de JESUS ALBERTO CARDONA SERRANO, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal toda vez que concurre con la pena privativa de la libertad. Corolario de lo anterior se rehabilitarán los derechos afectados con la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 92 del Código Penal.

En ese orden de ideas, se decretará la extinción de la sanción penal y la pena accesoria impuestas en este asunto, y se ordenará que una vez adquiera ejecutoria esta providencia,



se comunique a las mismas autoridades que conocieron de las sentencias condenatorias acumuladas correspondientes, luego de lo cual se enviará el proceso a su lugar de origen.

Cumplido todo lo anterior, EFECTÚAR el OCULTAMIENTO al público de las anotaciones del proceso, respecto de la ejecución de las sentencias acumuladas proferidas en contra de JESUS ALBERTO CARDONA SERRANO.

Esta decisión no es extensiva al pago de los perjuicios, toda vez que las víctimas cuentan con la jurisdicción civil para lograr su resarcimiento, de no haberlo hecho ya.

Proceden los recursos de Ley.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO RECONOCER redención de pena por actividades realizadas en los días de 1 a 12 de febrero de 2023, en 72 horas de trabajo a **JESUS ALBERTO CARDONA SERRANO, identificado con C.C. 80.118.395,** por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REDIMIR dieciséis puntos cinco (16.5) días, por trabajo a la pena que cumple **JESUS ALBERTO CARDONA SERRANO, identificado con C.C. 80.118.395.**

TERCERO: CONCEDER la libertad por pena cumplida al penado **JESUS ALBERTO CARDONA SERRANO, identificado con C.C. 80.118.395,** por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO.- LIBRAR la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección de la COMEB LA PICOTA, en favor de **JESUS ALBERTO CARDONA SERRANO, identificado con C.C. 80.118.395,** con la advertencia de que se materializará inmediatamente de no ser requerido por otra autoridad.

QUINTO.- DECLARAR extinguidas la condena privativa de la libertad y la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, proferida contra **JESUS ALBERTO CARDONA SERRANO, identificado con C.C. 80.118.395,** conforme a lo anotado en la parte motiva.

SEXTO: Esta determinación no es extensiva al pago de los perjuicios, tal como quedo consignado en la parte motiva.

SEPTIMO: COMUNICAR esta decisión, una vez en firme, a todas las autoridades quienes conocieron de las sentencias acumuladas impuesta a **JESUS ALBERTO CARDONA SERRANO, identificado con C.C. 80.118.395,** para su rehabilitación definitiva.

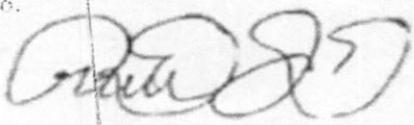
OCTAVO: Cumplido todo lo anterior, realizar las anotaciones en el sistema de información y EFECTÚESE el OCULTAMIENTO al público de los procesos acumulados seguidos contra **JESUS ALBERTO CARDONA SERRANO, identificado con C.C. 80.118.395,** y luego si remitir, el expediente a su origen para que se proceda a su archivo definitivo.

NOVENO: REMITIR copia de esta determinación al COMEB LA PICOTA DE BOGOTÁ, para su información y para que repose en la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
16 MAY 2022
La anterior providencia
El Secretario


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P19

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 482 - 123250 - 19

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 482

FECHA DE ACTUACION: 20-Abril-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 27/04-2023.

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JESUS ALBERTO CARDONA.

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 80 118 395

TD: 57732.

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Fidel Ange

Mar 09/05/2023 7:39

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.



Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Fidel Ange

Mar 09/05/2023 7:39

El mensaje

Para:

Asunto: 123250 - JUZGADO 19 DE EJCUCION D EPENAS Y MEIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA DC. - AI NO . 2023 - 482/483/484 - - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Enviados: martes, 9 de mayo de 2023 12:39:19 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

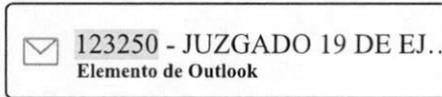
fue leído el martes, 9 de mayo de 2023 12:39:11 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.



postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster

Lun 08/05/2023 11:29



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: 123250 - JUZGADO 19 DE EJCUCION D EPENAS Y MEIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA DC. - AI NO . 2023 - 482/483/484 - - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

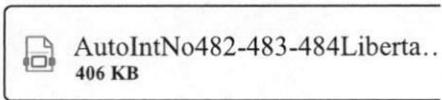
Mensaje enviado con importancia Alta.



Fidel Angel Pena Quintero

Para: Camila Fe

Lun 08/05/2023 11:11



NI 123250 - JUZGADO 19 DE EJCUCION D EPENAS Y MEIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA DC. - AI NO . 2023 - 482/483/484

- -

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido lectura.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-31-07-003-2006-00041-00
Interno:	141303
Condenado:	JOSE GUSTAVO VILLALOBOS BURGOS
Delito:	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Decisión	DECRETA PRESCRIPCION

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2023 - 401 / 402

Bogotá D. C., marzo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Resolver sobre la eventual prescripción de la pena privativa de la libertad, y rehabilitación de los derechos afectados con la pena accesoria impuesta a **JOSE GUSTAVO VILLALOBOS BURGOS**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 29 de junio de 2006, el Juzgado 3° Penal del Circuito especializado de esta ciudad, condenó a **JOSE GUSTAVO VILLALOBOS BURGOS** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.612.098, a la pena principal de 11 años y 6 meses de prisión, al pago de multa de 1658.33 s.m.l.m.v., a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallado coautor responsable del delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado estuvo privado de la libertad por esta actuación desde el 15 de mayo de 2006, hasta el 2 de agosto de 2013.

3.- El 14 de mayo de 2013, el Juzgado 2° Homologo de Tunja, no concedió el subrogado de la libertad condicional. Decisión que no se repuso, y se concedió el recurso de apelación.

4.- En decisión de segunda instancia del 16 de julio de 2013, el Juzgado 3° penal del circuito especializado de Bogotá, le concedió la libertad condicional por un periodo de prueba igual al tiempo que le restaba para cumplir la pena de prisión, esto es de 25 meses y 0.59 días, el penado suscribió diligencia de compromiso el 2 de agosto de 2013 y constituyo caución mediante título judicial con número de operación 154916556 por un valor de 200.000 el 13 de julio de 2013.

5.- El 2 de octubre de 2017, se avoco el conocimiento de las diligencias provenientes del Juzgado 28 Homologo de esta ciudad, en virtud de la redistribución de procesos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, recibidas el 27 de septiembre de 2017.

6.- Se recibió oficio No. 20190698598/ARAIC-GRUIC 1.9 de fecha 31 de octubre de 2019, con el que la Dirección de Investigación Criminal E Interpol informo sobre los antecedentes del penado, además del Oficio No. 1000 de fecha 22 de octubre de 2019

3. CONSIDERACIONES

3.1.- DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del código penal (ley 599/2000), la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin que en ningún caso sea inferior a cinco (5) años. El fenómeno prescriptivo se interrumpe cuando el sentenciado es aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, tal como lo dispone el artículo 90 del mismo estatuto.

En el presente asunto, se tiene que a **JOSE GUSTAVO VILLALOBOS BURGOS** le fue concedida la libertad condicional, la cual se materializo el 02 de agosto de 2013, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso por un periodo de prueba de 25 meses y 0.59 días, y se libró boleta de libertad, sin que se observe que a la fecha se haya emitido pronunciamiento alguno respecto del incumplimiento o no de las obligaciones que les fueron impuestas, significa lo anterior que el periodo de prueba se venció el 03 de septiembre de 2015, por lo tanto el termino prescriptivo empezó a correr desde el 04 de septiembre de 2015 y a la fecha han transcurrido más de cinco (5) años sin que al precitado condenado se le hubiese revocado el subrogado concedido o hubiese sido aprehendido nuevamente en virtud de la sentencia, ni ha sido puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma mientras estaba corriendo el término de la prescripción.



Así las cosas, en el entendido de que ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción, se verificó mientras estaba corriendo el término previsto para ello, contabilizado al día siguiente del vencimiento del periodo de prueba, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, resulta imperativo decretar la extinción de la pena principal por prescripción.

Sobre la pena de multa, comoquiera que obra en el plenario oficio No. J3-1902 del 29 de noviembre 2006 en el que se comunicó a la Oficina de Cobro Coactivo la existencia de esta obligación, son ellos los encargados de emitir pronunciamiento al respecto.

Por consiguiente, una vez en firme y ejecutoriada esta decisión, comuníquese de ella a las autoridades que conocieron de la sentencia, tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600/2000).

3.2.- REHABILITACIÓN DE DERECHOS AFECTADOS CON LA PENA ACCESORIA

Como consecuencia de la extinción por prescripción de la pena principal y privativa de la libertad, resulta imperativo para el juzgado emitir decisión sobre la REHABILITACION O NO de la sanción accesoria de INHABILITACION EN EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS impuesta al condenado **JOSE GUSTAVO VILLALOBOS BURGOS**, en la sentencia que aquí se ejecuta.

Al respecto, el artículo 92 del C.P. establece las reglas que debe seguir el funcionario judicial para la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria; sin embargo, en el inciso final, dicha norma señala que: *"No procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política."*

El precitado Artículo 122 de la Constitución Nacional, en el inciso quinto, indica que: *"Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior."* (Negrilla del Despacho).

En los términos de la norma Superior, no puede este despacho desconocer que existe una norma que mantiene vigente los efectos de la inhabilidad, conforme a lo estrictamente consagrado el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4, Acto legislativo 01 de 2009.

En consecuencia, una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal, respecto de la liberación definitiva y extinción de la pena de prisión, pero advirtiendo la continuidad y vigencia de la pena accesoria de inhabilitación a perpetuidad en el ejercicio de derechos y funciones públicas, en lo que se refiere a las inhabilidades expresamente consagradas en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4, Acto legislativo 01 de 2009, esto es, que, el señor **JOSE GUSTAVO VILLALOBOS BURGOS**, en adelante no podrá, ser inscrito como candidato a cargos de elección popular, ni elegido, ni designado como servidor público, ni celebrar personalmente o por interpuesta persona, contratos con el Estado, **en las demás se entiende que queda rehabilitado.**

Finalmente, una vez sea cumplido todo lo anterior, informada la Procuraduría General de la Nación y Registraduría Nacional del Estado sobre la inhabilitación a perpetuidad que registra **JOSE GUSTAVO VILLALOBOS BURGOS**, se remitirá la actuación al Juzgado de Conocimiento, previo el registro, anotaciones y ocultamiento del proceso en el sistema de información judicial Siglo XXI, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la extinción por haberse presentado el fenómeno jurídico de la PRESCRIPCIÓN, de la pena principal de prisión, impuesta a **JOSE GUSTAVO VILLALOBOS BURGOS** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.612.098, acorde con lo consignado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PRECISAR QUE LA PENA ACCESORIA de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas y SUS EFECTOS SIGUEN VIGENTES VITALICIAMENTE, en cuanto a las inhabilidades expresamente consagradas en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4, Acto Legislativo 01 de 2009, **en las demás queda rehabilitado**, tal como quedó consignado en la parte motiva de este proveído.



TERCERO: La presente determinación no es extensiva a la pena de multa, por razones consignadas en la parte motiva.

CUARTO: Devolver la caución prestada por el sentenciado, mediante título judicial con número de operación 154916556 por valor de \$ 200.000, constituido en la cuenta del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá. Para tal fin, librese comunicación en ese sentido, al citado Despacho, adjuntando copia de la providencia que decretó la extinción.

QUINTO: UNA VEZ EN FIRME esta determinación, **COMUNICAR** sobre la misma a todas las autoridades que en su oportunidad conocieron de la sentencia, con la advertencia de la vigencia vitalicia de la pena accesoria en cuanto a las inhabilidades consagradas en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4, Acto legislativo 01 de 2009, esto es, que el señor JOSE GUSTAVO VILLALOBOS BURGOS identificado con cedula de ciudadanía No. 79.612.098, **no podrá, ser inscrito como candidato a cargos de elección popular, ni elegido, ni designado como servidor público, ni celebrar personalmente o interpuesta persona, contratos con el Estado.**

SEXTO: CUMPLIDO todo lo anterior e informada la Procuraduría General de la Nación y Registraduría Nacional del Estado sobre la inhabilidad a perpetuidad que sigue vigente sobre **JOSE GUSTAVO VILLALOBOS BURGOS** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.612.098, se remitirá la actuación al Juzgado de Conocimiento, previo el registro, anotaciones y ocultamiento del proceso en el sistema de información judicial Siglo XXI; para su unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

16 MAY 2022
La anterior providencia

El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 24 de Abril de 2023

SEÑOR(A)
JOSE GUSTAVO VILLALOBOS BURGOS
CALLE 38 BIS B SUR No. 82 A - 45
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1578

NUMERO INTERNO 141303
REF: PROCESO: No. 110013107003200600041
C.C: 79612098

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL TRECE (13) de ABRIL de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN ORDENA LA extinción por haberse presentado el fenómeno jurídico de la PRESCRIPCIÓN de la pena principal de prisión, impuesta a JOSE GUSTAVO VILLALOBOS BURGOS identificado con cédula de ciudadanía No. 19.612.098, acorde con lo consignado en la parte motiva de DICHO AUTO.

ASIMISMO SE REQUIERE AL SENTENCIADO PARA QUE COMPAREZCA ANTE EL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE ETA CIUDAD, A FIN DE QUE SE REALICE LA DEVOLUCION DE LA CAUCION PRESTADA MEDIANTE TITULA JUDICIAL CON NUMERO DE 154916556 POR VALOR DE \$ 200.000, CONSTITUIDO EN LA CUENTA DEL JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ.

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
ESCRIBIENTE

Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procurad
uria.gov.co>

Para: Fidel Ange

Mar 09/05/2023 9:42

ACUSO RECIBIDO



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.



Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procurad
uria.gov.co>

Para: Fidel Ange

Lun 24/04/2023 8:55

El mensaje

Para:

Asunto: NI 141303 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA D.C. - AI Nos. 2023 - 401 / 40, CONDENADO: JOSE GUSTAVO VILLALOBOS BURGOS, C.C. 79.612.098.

Enviados: lunes, 24 de abril de 2023 13:55:04 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el lunes, 24 de abril de 2023 13:54:52 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.



postmaster@procuraduria.gov.co

o

Para: postmast

Sáb 22/04/2023 17:07

NI 141303 - JUZGADO 19 DE..
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 141303 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA D.C. - AI Nos. 2023 - 401 / 40, CONDENADO: JOSE GUSTAVO VILLALOBOS BURGOS, C.C. 79.612.098.

Mensaje enviado con importancia Alta.



Fidel Angel Pena Quintero

Para: Camila Fe

Sáb 22/04/2023 17:06

AutoIntNo401-402 Prescripci.
252 KB

NI 141303 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA D.C. - AI Nos. 2023 - 401 / 40, CONDENADO: JOSE GUSTAVO VILLALOBOS BURGOS, C.C. 79.612.098.

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar